

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como  
Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 01 de octubre de 2016.

**No. 79**

***Folleto Anexo***

**ACUERDO No. 108**

**REGLAMENTO DE LA LEY DE EQUILIBRIO  
ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**SIN TEXTO**

**LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 93 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1 FRACCIÓN IV Y VII, 10, 11, 24, 25 Y 31 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; Y:**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERA.-** Que la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 8 de junio de 2005, se emitió con el objeto de contar con un instrumento jurídico en la entidad que permita garantizar el derecho de toda persona a un adecuado medio ambiente y propiciar el desarrollo sustentable, la preservación y conservación de las áreas naturales protegidas, el ordenamiento ecológico, la regulación del impacto ambiental, así como establecer los procedimientos administrativos derivados de la prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el Estado de Chihuahua.

**SEGUNDA.-** Que el citado ordenamiento legal, en su artículo Segundo Transitorio, determinó la facultad del Ejecutivo del Estado para expedir el reglamento a que se refiere dicha Ley.

**TERCERA.-** Que la protección al ambiente únicamente se logrará con un marco jurídico claro y preciso, que se caracterice por dar seguridad y certeza jurídica a la actuación de las personas, incluyendo las instituciones públicas, sociales y privadas.

**CUARTA.-** Que, en virtud de lo anterior, es necesaria la emisión del instrumento jurídico que permita una mejor aplicación de la Ley, desarrollando a detalle sus disposiciones y adaptándose a las condiciones y necesidades actuales del Estado de Chihuahua, en atención a su crecimiento poblacional, diversificación de actividades económicas, impulso a la industria, y demás actividades que puedan tener un impacto en el medio ambiente.

**QUINTO.-** Que con el propósito de coadyuvar en la consecución de un ordenamiento reglamentario que cumpla cabalmente con los objetivos de la Ley, entre otras materias, se desarrollan de manera amplia la integración y atribuciones del Consejo Estatal para la Protección al Ambiente y el Desarrollo Sustentable, así como el Programa de Autorregulación en Materia Ambiental que compete a la entidad.

Por lo anteriormente descrito, tengo a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO**

**ÚNICO.-** Se expide el Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

## REGLAMENTO DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, sus disposiciones son de orden público e interés social.

**ARTÍCULO 2.-** La aplicación del presente Reglamento corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras Dependencias y a los Municipios, de conformidad con la distribución de competencias, cuyas bases establece la Ley.

**ARTÍCULO 3.-** En el ámbito de sus atribuciones compete a la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley, en este Reglamento y demás ordenamientos relativos a la materia. Para una gestión ambiental integral, la Secretaría y la Autoridad del Agua podrán actuar de manera coordinada como Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO 4.-** Para efectos del presente Reglamento se estará a las definiciones establecidas en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Chihuahua, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos en materia de auditoría ambiental, áreas naturales protegidas, ordenamiento ecológico, impacto ambiental, prevención y control de la contaminación de la atmósfera, así como a las siguientes:

**ACTIVIDADES RIESGOSAS:** Aquellas que no hayan sido consideradas por la Federación como altamente riesgosas, las cuales serán clasificadas por la Secretaría y publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

**ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL:** Conjunto sistematizado de acciones que establece una empresa para el control, preparación, ejecución, registro y proyección de sus actividades y procesos, con el propósito de prevenir la contaminación ambiental y proteger y preservar los recursos naturales;

**AUDITOR AMBIENTAL ESTATAL:** Persona física inscrita en el Registro Estatal de Prestadores de Servicio para realizar auditorías ambientales estatales, determinar medidas preventivas y correctivas derivadas de la realización de una auditoría ambiental estatal y las demás actividades vinculadas con éstas;

**AUDITORIA AMBIENTAL ESTATAL:** Proceso voluntario de autorregulación, a través del examen exhaustivo de los equipos y procesos de una empresa, así como de la contaminación y riesgo que la misma genera, que tiene por objeto evaluar el cumplimiento de sus políticas ambientales y

requerimientos normativos, con el fin de determinar las medidas preventivas y correctivas necesarias para la protección del ambiente y las acciones que permitan que dicha instalación opere en pleno cumplimiento de la normatividad ambiental estatal vigente, así como conforme a normas extranjeras e internacionales y buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables;

**AVISO DE INCORPORACION:** Documento mediante el cual el responsable del funcionamiento de una empresa comunica a la Secretaría su intención de registrarse en el programa de auditoría ambiental estatal;

**BANDA DE FRECUENCIA:** Intervalo de frecuencia donde se presentan componentes preponderantes de ruido;

**BASE DE DATOS:** Conjunto de información almacenada en forma ordenada y lógica en un sistema de cómputo, para la cual se diseñan y estructuran aplicaciones especiales, así como de seguridad e integridad de la misma;

**BASES DEL PROGRAMA DE AUTOREGULACION:** Instrumento mediante el cual se establecerá la metodología, requisitos, criterios, parámetros y especificaciones necesarios para el desarrollo de las auditorías ambientales estatales, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento;

**BUENAS PRACTICAS DE OPERACION E INGENIERIA:** Actividades de diseño, construcción y operación de un proceso, para la obtención de óptimos resultados, cuya aplicación ha sido aceptada a través del tiempo, por la ausencia de reglamentación específica;

**BITÁCORA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO:** El documento en donde consta el registro de los avances del proceso ecológico.

**CAPACIDAD DE CARGA:** Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico.

**CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO:** Reconocimiento que otorga la Secretaría para identificar a las industrias que cumplan de manera integral los compromisos que se deriven de la realización de las auditorías ambientales estatales;

**CONTINGENCIA AMBIENTAL:** Simulación de Riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

**CICLO:** Cada uno de los movimientos repetitivos de una vibración simple;

**CONFLICTOS AMBIENTALES:** Concurrencia de actividades incompatibles en un área determinada;

**CONSEJO:** Consejo Estatal para la Protección al Ambiente y el Desarrollo Sustentable;

**CUERPO RECEPTOR:** La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, o bienes de jurisdicción estatal donde se descarguen aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltren o inyecten dichas aguas cuando puedan contaminar el suelo o los acuíferos.

**DECIBEL:** Décima parte de un Bel; su símbolo es DB;

**DECIBEL: "A".** Su símbolo es DB (A);

**DESCARGA:** Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal o a un cuerpo receptor de jurisdicción estatal.

**DICTAMENES GENERALES DE IMPACTO AMBIENTAL:** Conjunto de políticas y medidas emitidas por la Secretaría basadas en estudios técnicos para preservar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente y que deberán ser consideradas por las autoridades competentes para el otorgamiento de permiso para la realización de una obra o actividad determinada.;

**DISPERSIÓN ACÚSTICA:** Fenómeno físico consistente en que la intensidad de la energía disminuye a medida que se aleja de la fuente;

**DIRECCIÓN:** Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua.

**EMISIÓN:** Instalación en la que se realizan actividades industriales, comerciales o de servicio.

**EMPRESA:** Instalación en la que se realizan actividades industriales, comerciales o de servicios;

**ERROR DE CONCEPTO:** Toda alteración o variación del sentido de la información contenida en la Cédula;

**ERROR MATERIAL:** cuando se escriban letras, palabras o números por otros, sin alterar el sentido de la información contenida en la Cédula;

**ESTABLECIMIENTO SUJETO A REPORTE:** Toda instalación que de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento, deba reportar sus emisiones y transferencia de contaminantes generados por sus actividades productivas;

**ESTRATEGIA ECOLÓGICA:** La integración de los objetivos específicos, las acciones, los proyectos, los programas y los responsables de su realización dirigida al logro de los lineamientos ecológicos aplicables en el área de estudio;

**ESTUDIO DE RIESGO:** Documento que da a conocer los riesgos que una obra o actividad representa para el equilibrio ecológico o ambiente, así como las medidas técnicas de carácter preventivo o correctivo, para evitar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico;

**FUENTE DE ÁREA:** Fuentes y actividades cuyas emisiones de contaminantes del aire se estiman en forma colectiva a partir de metodologías específicas en la elaboración de inventarios de emisiones.

**FUENTE EMISORA DE RUIDO:** Toda causa capaz de emitir al ambiente ruido contaminante;

**FUENTE FIJA:** Instalación establecida en un sólo lugar para el desarrollo de operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios, o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

**FUENTE MÓVIL:** Vehículos automotores, aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, equipo y maquinarias no fijos que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

**FUENTE MÚLTIPLE:** Fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera;

**FRECUENCIA:** La velocidad de repetición de una onda sonora, su unidad métrica es el Hertz, cuyo símbolo es Hz;

**FRE:** Formato de reporte de emisiones anual;

**GASES:** Sustancias emitidas a la atmósfera, que se desprenden de la combustión de los motores;

**HUMOS:** Partículas sólidas o líquidas, visibles que resultan de una combustión incompleta;

**IMPACTO AMBIENTAL SIGNIFICATIVO O RELEVANTE:** Aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales.

**INDICADORES AMBIENTALES:** Variable que permite evaluar la efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas;

**INMISIÓN:** La presencia a nivel de piso de contaminantes en la atmósfera;

**LEY:** La Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua;

**LEY GENERAL:** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

**LEY DE RESIDUOS:** La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

**LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO:** Autorización de la Secretaria en materia de prevención y control de la contaminación de la atmosfera.

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** Acciones que se aplican a los equipos, actividades, procesos, programas, procedimientos, vehículos o sistemas de una empresa, incluyendo la instalación de equipo, prácticas, o la realización de obras, con el objeto de controlar, minimizar o evitar la contaminación ambiental o de restaurar, recuperar, compensar, o minimizar los daños causados al ambiente o a los recursos naturales;

**MEDIDAS PREVENTIVAS:** Acciones que conjunta o separadamente se aplican a uno o más equipos, actividades, procesos, programas, procedimientos, prácticas, vehículos o sistemas de una empresa, incluyendo la instalación de equipo o la realización de obras, con el objeto de prevenir la contaminación y los riesgos de contingencias ambientales;

**NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS:** Las Normas Oficiales Mexicanas o las Normas que emita el Estado en materia ambiental;

**PLAN DE ACCIÓN:** Documento resultante de la auditoría ambiental estatal que contiene las medidas preventivas y correctivas, así como los plazos para su realización, que se compromete a realizar el responsable de la empresa auditada;

**PLATAFORMA Y PUERTOS DE MUESTREO:** Instalaciones para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas;

**RECOLECCIÓN:** Acción de acopio y transferencia de residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento o confinamiento;

**REPORTE:** Acción de hacerle llegar a la autoridad la información que es requerida por la Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables. Los vocablos aviso, notificación o similares deben entenderse en este mismo concepto.

**RETC:** El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes del Estado, es una base de datos que se integra con la información de los establecimientos sujetos a reporte sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría, la cual será operada y administrada por esta, a través de la Dirección de Ecología. En el presente reglamento, el RETC es también referido como el Registro.

**REGLAMENTO:** Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua;

**RUIDO:** Todo sonido cuya intensidad transgrede los límites máximos permisibles establecidos en este Reglamento.

**SECRETARÍA:** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua;

**SISTEMA DE ALCANTARILLADO MUNICIPAL:** El conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de un servicio público de alcantarillado incluyendo el saneamiento, entendiendo como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales.

**SITIO CONTAMINADO:** Lugar en el que se encuentran presentes residuos no peligrosos o de manejo especial y que pueden constituir un riesgo para el ambiente y la salud;

**TRANSFERENCIA:** Traslado de sustancias sujetas a reporte a un sitio que se encuentra físicamente separado del establecimiento que las generó, con finalidades de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento o confinamiento; incluyendo descargas de aguas a cuerpos receptores que sean aguas de jurisdicción estatal, sistemas de alcantarillado y manejo de residuos de manejo especial, salvo su almacenamiento;

**UMBRAL DE REPORTE:** Cantidad mínima a partir de la cual, los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal deberán reportar las emisiones y transferencias de las sustancias, de conformidad con lo que se establezca en el Acuerdo que para tal efecto expida la Secretaría.

**VEHÍCULOS AUTOMOTORES:** Todo artefacto propulsado por un motor que se encuentre destinado al transporte de personas o carga;

**VERIFICACIÓN VEHÍCULAR:** Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera provenientes de vehículos automotores;

**ZONA CRÍTICA:** Aquélla que por sus condiciones topográficas y meteorológicas dificulta la dispersión o registra alta concentración de contaminantes a la atmósfera;

## **TÍTULO II PARTICIPACIÓN SOCIAL Y ORGANISMOS DE COORDINACIÓN**

### **CAPÍTULO I DESARROLLO Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE**

#### **SECCIÓN I CONFORMACIÓN DEL CONSEJO**

**ARTÍCULO 5.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, contará con un órgano de coordinación en materia Ecológica, denominado Consejo Estatal para la Protección al Ambiente y el Desarrollo Sustentable y se integrará conforme lo establecido por el citado numeral.

**ARTÍCULO 6.-** El Ejecutivo por conducto de la Secretaría convocará entre el sector académico, las cámaras empresariales, la sociedad civil ecologista y los colegios de profesionistas a la elección de los integrantes del Consejo de acuerdo a los siguientes requisitos de elegibilidad:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Mayor de 30 años de edad;
- III. De demostrada probidad y solvencia moral;
- IV. Tener una residencia mínima de tres años en la entidad; y
- V. No ser funcionario público, salvo los casos de los miembros señalados en las fracciones I, II, III y V del Artículo 15 de la Ley.

**ARTÍCULO 7.-** Los miembros del Consejo que se mencionan en las fracciones IV y VI del Artículo 15 de la Ley, durarán en su encargo el término de tres años.

La convocatoria para la renovación de los miembros del Consejo se promoverá con seis meses de anticipación al vencimiento del término de su gestión en el Consejo en funciones.

**ARTÍCULO 8.-** Conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley, el suplente del Consejero titular, asumirá las funciones del titular en las ausencias de este, con iguales derechos y prerrogativas en tanto estén en funciones.

Una vez determinado quienes serán integrantes del Consejo, el Presidente de dicho órgano extenderá el nombramiento a sus miembros y procederá a protestarles el cargo.

## **SECCIÓN II ATRIBUCIONES DEL CONSEJO Y DE SUS MIEMBROS**

**ARTÍCULO 9.-** De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 17 de Ley, son atribuciones del Consejo:

- I. Promover y fomentar la participación de distintos grupos sociales, en la realización del análisis y conocimiento de programas que tengan por objeto el mantenimiento del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- II. Apoyar y asesorar en la elaboración de proyectos y programas estatales, regionales y municipales de carácter ecológico;
- III. Revisar y analizar los ordenamientos y disposiciones jurídicas vigentes y proponer al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, su adecuación para que se encuentren permanentemente actualizados;

- IV. Fomentar la participación de la población en acciones encaminadas a proteger el ambiente;
- V. Realizar estudios referentes a los problemas que surjan en materia ambiental, estableciendo objetivos, prioridades y políticas que propongan soluciones a éstos;
- VI. Organizar y participar en eventos y foros donde se analicen temas ambientales;
- VII. Promover la investigación y divulgar los avances científicos que existen sobre la protección del medio ambiente y ecosistemas; y
- VIII. Las demás que conforme a esta Ley y sus reglamentos le correspondan.

**ARTÍCULO 10.-** Derechos y obligaciones de los miembros del Consejo:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones convocadas;
- II. Ejercer su derecho de voto;
- III. Emitir opinión en los asuntos que sea requerida;
- IV. Difundir entre sus representados, los acuerdos, planes y programas por ellos aprobados; y
- V. Revisar la información que les sea proporcionada para su estudio.

**ARTÍCULO 11.-** El Presidente, tendrá las siguientes funciones:

- I. Convocar a los integrantes del Consejo para efectos de celebrar sus sesiones, por conducto del Secretario, en los términos del presente Reglamento;
- II. Presidir las sesiones del Consejo;
- III. Conceder el uso de la palabra a los integrantes del Consejo en los términos del presente Reglamento;
- IV. Determinar el orden en que deberán ser atendidos los asuntos en el Consejo, mediante la autorización del Orden del Día;
- V. Emitir voto de calidad en caso de empate;
- VI. Resolver las mociones de procedimiento que se formulen por los integrantes del Consejo;
- VII. Declarar el inicio y clausura formales de los trabajos de la sesión; y

- VIII. En general, tomar las medidas necesarias, durante la celebración de las sesiones, para proveer al cumplimiento de la Ley, del presente Reglamento y de los acuerdos del Consejo.

**ARTÍCULO 12.-** El Secretario tendrá las siguientes funciones:

- I. Formular el proyecto de Orden del Día de las sesiones, en atención a los asuntos que conforme a las disposiciones del presente Reglamento deban agendarse;
- II. Tomar lista de asistencia y verificar y declarar la existencia de quórum legal para sesionar;
- III. Levantar el acta de la sesión, formando el apéndice correspondiente, y legalizándola con su firma;
- IV. Dar lectura al acta de la sesión anterior, solicitando la dispensa de lectura que en su caso resulte procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de este Reglamento;
- V. Ser el conducto para presentar ante el Consejo proyectos de acuerdos y resoluciones, integrando el expediente y formulando el dictamen de procedimiento correspondiente;
- VI. Compilar los acuerdos y resoluciones dictadas por el Consejo y proveer al cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento;
- VII. Emitir por conducto del área jurídica de la Secretaría, los dictámenes de constitucionalidad y legalidad que el Presidente, el Consejo o los miembros del Consejo le soliciten respecto de los proyectos de acuerdos y resoluciones que sean de su conocimiento;
- VIII. Tramitar la correspondencia y los asuntos que no requieran acuerdo del Consejo;
- IX. Turnar al Consejo los asuntos de su competencia;
- X. Recibir los planes y programas y convocar a la sesión extraordinaria correspondiente;
- XI. Publicar y ejecutar los acuerdos del Consejo; y
- XII. En general, aquellas que el Presidente, el Consejo, las leyes y los reglamentos le concedan.

**ARTÍCULO 13.-** Los gastos de traslado y viáticos de los consejeros a reuniones y comisiones serán sufragados por la Secretaría.

**ARTÍCULO 14.-** Las funciones que respecto de los miembros del Consejo se establecen en el presente Reglamento, se otorgan sin perjuicio de las atribuciones previstas por la Ley, y sólo para regular el funcionamiento colegiado del Consejo.

**ARTÍCULO 15.-** El Consejo será presidido por el Gobernador del Estado o quien desempeñe sus funciones en los términos de Ley.

Actuará como Secretario el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, o el suplente que para tal efecto se hubiere designado.

**ARTÍCULO 16.-** Los demás miembros del Consejo tienen la obligación de asistir a cuando menos el 80% de las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas en los términos del presente Reglamento.

### **SECCIÓN III ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO**

**ARTÍCULO 17.-** El Consejo ejercerá las atribuciones que le concede el artículo 17 de la Ley, mediante la expedición de acuerdos y resoluciones de naturaleza administrativa, para efectos de regular las atribuciones de su competencia de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 18.-** El procedimiento para la aprobación de los acuerdos y resoluciones del Consejo se regula por el presente Reglamento. En todo caso, deberá observarse en su modificación o revocación, el mismo procedimiento que les dio origen.

**ARTÍCULO 19.-** Los acuerdos y resoluciones del Consejo deberán contener al final, la certificación que extienda el Secretario respecto de la difusión y para que los ciudadanos del Estado conozcan los acuerdos y resoluciones que dicte el Consejo, la Secretaría implementará programas especiales de difusión para conseguir este propósito.

**ARTÍCULO 20.-** El Secretario compilará los acuerdos y resoluciones del Consejo, mediante los instrumentos y mecanismos que considere convenientes, a fin de brindar a sus integrantes el servicio de consulta y actualización que requieran para el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 21.-** La compilación a que se refiere el artículo anterior deberá ponerse a disposición de la ciudadanía mediante el establecimiento de los programas de edición, publicación y difusión que al respecto se diseñen, y de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 22.-** Corresponde a la Secretaría integrar los expedientes relativos a las sesiones del Consejo y a sus acuerdos y resoluciones.

### **SECCIÓN IV SESIONES DEL CONSEJO**

**ARTÍCULO 23.-** Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias, por regla general públicas.

**ARTÍCULO 24.-** Para que las sesiones del Consejo sean válidas se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente por lo menos la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente o el representante que haya designado.

**ARTÍCULO 25.-** En caso de imposibilidad de asistencia del miembro titular a las asambleas, su ausencia será cubierta por el suplente conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley.

**ARTÍCULO 26.-** El Consejo sesionará en reuniones ordinarias que se celebrarán cuando menos cada tres meses para tratar asuntos de su competencia.

**ARTÍCULO 27.-** Podrán celebrarse sesiones extraordinarias del Consejo cuando sea necesario, de acuerdo con los procedimientos que de común acuerdo se establezcan.

**ARTÍCULO 28.-** El Secretario del Consejo tiene la facultad de emitir su opinión para determinar en que caso deberá considerarse la existencia de contingencia ambiental y la decisión de convocar a sesión extraordinaria.

**ARTÍCULO 29.-** El público que asista a las sesiones del Consejo deberá guardar compostura y silencio, quedando prohibido alterar el orden, hacer ruido, faltar al respeto a los presentes, o realizar cualquier otro acto que distraiga la atención de sus integrantes.

El Presidente podrá ordenar el desalojo del recinto del Consejo, pudiendo solicitar el apoyo de la fuerza pública si resulta necesario.

**ARTÍCULO 30.-** Para efectos de proceder a la celebración de sesiones del Consejo, deberá convocarse previamente a sus integrantes por escrito, indicando la fecha y hora en que deberá celebrarse la sesión, y en su caso, el lugar que haya sido declarado oficial para el efecto.

**ARTÍCULO 31.-** La convocatoria para la celebración de sesiones ordinarias deberá ser notificada en forma personal a los miembros del Consejo con una anticipación de 15 días. Las convocatorias a las sesiones extraordinarias deberán notificarse a los interesados por lo menos con tres días de anticipación.

**ARTÍCULO 32.-** La convocatoria que se expida para la celebración de sesiones del Consejo deberá ir acompañada del Orden del Día, misma que deberá contener, por lo menos, los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum legal;
- II. Aprobación del acta de la sesión anterior;
- III. Presentación de proyectos de acuerdos y resoluciones;
- IV. Presentación de informes y dictámenes de las Comisiones; y

V. Asuntos generales.

**ARTÍCULO 33.-** Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán celebrarse en cualquier municipio del Estado.

Una vez instalada, la sesión no puede suspenderse sino en los siguientes casos:

- I. Cuando se retire alguno o algunos de los miembros del Consejo, de manera que se disuelva el quórum legal para sesionar; y,
- II. Cuando el Presidente estime imposible continuar con el desarrollo de la sesión por causa de fuerza mayor.

Cuando se suspenda una sesión del Consejo, el Secretario hará constar en el acta la causa de la suspensión.

#### **SECCIÓN V VOTACIÓN**

**ARTÍCULO 34.-** Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría simple del número de integrantes del Consejo presentes en la sesión.

Corresponde al Secretario realizar el cómputo de los votos y declarar el resultado de la votación.

**ARTÍCULO 35.-** Por regla general, la votación se hará en forma nominal manifestando cada consejero, su nombre y el sentido de su voto, en voz alta.

**ARTÍCULO 36.-** Las resoluciones se tomarán en votación económica a propuesta del Presidente, para lo cual los integrantes del Consejo que se manifiesten a favor deberán levantar la mano y de ser necesario, lo harán después los que se manifiesten en contra.

**ARTÍCULO 37.-** Las resoluciones se tomarán por votación por cédula previo acuerdo económico del Consejo.

La votación por cédula se realizará en forma impersonal, mediante la manifestación del sentido del voto en boletas diseñadas para el efecto, mismas que serán destruidas una vez computado el resultado de la votación.

**ARTÍCULO 38.-** Los integrantes del Consejo que así lo deseen, podrán razonar el sentido de su voto al momento de emitirlo, el cual se hará constar en el acta, o en su defecto presentarlo mediante escrito que hagan llegar al Secretario a más tardar al siguiente día hábil al de la clausura de la sesión.

#### **SECCIÓN VI**

### LEVANTAMIENTO DE ACTA

**ARTÍCULO 39.-** De cada sesión del Consejo se levantará acta por el Secretario, misma que deberá contener los siguientes elementos:

- I. Fecha, hora y lugar en que se celebró la sesión, y hora de su clausura;
- II. Orden del Día;
- III. Certificación de la existencia de quórum legal;
- IV. Asuntos tratados, con la descripción de sus antecedentes, sus fundamentos legales, las disposiciones que al respecto se hayan aprobado y el resultado de la votación; y,
- V. Relación de instrumentos que se agregaron al apéndice.

De cada sesión se levantará grabación magnetofónica u otras convenientes que permita hacer las aclaraciones pertinentes respecto del acta; los medios o instrumentos que contengan las grabaciones formarán parte del apéndice, y serán archivadas de manera permanente después de que se haya aprobado por el Consejo el acta correspondiente.

**ARTÍCULO 40.-** El Secretario llevará el Libro de Actas, autorizándolo con su firma en todas sus hojas.

**ARTÍCULO 41.-** El Presidente del Consejo autorizará con su firma, el libro de actas para las asambleas y en el cual se llevará un apéndice, al que se agregarán los documentos y expedientes relativos a los asuntos tratados en las sesiones del Consejo.

**ARTÍCULO 42.-** Las actas del Consejo, una vez aprobadas, se transcribirán al Libro de Actas con la certificación al final, suscrita por el Secretario, haciendo constar la aprobación del acta.

**ARTÍCULO 43.-** Las actas del Consejo serán leídas por el Secretario en la siguiente sesión ordinaria, seguido lo cual se aprobarán por sus miembros mediante acuerdo económico.

Las observaciones que se formulen al acta serán asentadas por el Secretario previamente a su transcripción al Libro de Actas.

**ARTÍCULO 44.-** Podrá dispensarse la lectura del acta si el Secretario remite el proyecto a los integrantes del Consejo cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la sesión en que deba dársele lectura.

En la sesión correspondiente, el Secretario informará de la remisión anticipada y solicitará la dispensa de lectura, tras lo cual se procederá a su aprobación en los términos del artículo anterior.

## **SECCIÓN VII COMISIONES**

**ARTÍCULO 45.-** Los miembros del Consejo ejercen las atribuciones que la Ley y el Reglamento de la Ley les otorgan en materia ambiental de los problemas del Estado y los Municipios y sus soluciones, lo que se hará a través de Comisiones.

Para estudiar y supervisar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Consejo, se designarán Comisiones entre sus miembros. Estas se integrarán con tres o más miembros del Consejo, que actuarán en forma colegiada.

El Presidente podrá participar en todas las Comisiones que considere necesario.

Las Comisiones propondrán al Consejo los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, mediante el dictamen de los asuntos que les sean turnados.

Las Comisiones podrán ser permanentes o especiales, y actuarán y dictaminarán en forma individual o conjunta.

**ARTÍCULO 46.-** En ejercicio de sus funciones, las Comisiones actuarán a través de la Secretaría para requerir por escrito a los funcionarios, empleados y servidores públicos de la administración estatal y municipal la información que requieran para el despacho de los asuntos de su conocimiento.

**ARTÍCULO 47.-** El Consejo designará a los integrantes de las Comisiones y el consejero que deba presidir cada una de ellas, a propuesta del Presidente.

En su primera reunión de trabajo, las Comisiones designarán de entre sus miembros al consejero que deba fungir como Secretario.

**ARTÍCULO 48.-** Son funciones del Presidente de Comisión:

- I. Presidir las sesiones de Comisión;
- II. Convocar a los miembros de la Comisión para celebrar sesiones;
- III. Determinar el orden en que deberán ser atendidos los asuntos en Comisiones, mediante la autorización del Orden del Día;
- IV. Emitir voto de calidad en caso de empate; y
- V. En general, aquellas que resulten necesarias para garantizar el debido funcionamiento de la Comisión.

**ARTÍCULO 49.-** Son funciones del Secretario de Comisión:

- I. Integrar y llevar los expedientes de los asuntos que hayan sido turnados a la Comisión;
- II. Convocar en ausencia del Presidente a los miembros de la Comisión para celebrar sesiones;
- III. Fungir como secretario de actas de las sesiones de la Comisión;
- IV. Tomar lista de asistencia y declarar la existencia de quórum legal para sesionar; y
- V. En general, aquellas que el Presidente de la Comisión o la Comisión en pleno le encomienden.

**ARTÍCULO 50.-** Las sesiones de las Comisiones serán convocadas por su Presidente, y Secretario en su caso, cuando menos con siete días naturales de anticipación, y se requerirá la presencia de la mitad mas uno de los integrantes, entre quienes deberán estar presentes el Presidente y/o Secretario. Al inicio de la sesión, se verificará el cumplimiento de la convocatoria en estos términos.

Para que las Comisiones puedan sesionar válidamente, se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar su Presidente.

**ARTÍCULO 51.-** Las resoluciones se tomarán preferentemente por consenso, y en su caso, por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión que se encuentren presentes y ésta debe ser presentada para su resolución final al pleno del Consejo.

## **SECCIÓN VIII DENUNCIA POPULAR**

### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 52.-** Toda persona, organizaciones, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Autoridad Ambiental actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones jurídicas en las materias de la Ley y del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 53.-** La denuncia popular consistirá en que cualquier persona que tenga conocimiento de la existencia de la comisión de violaciones a la Ley y al presente Reglamento por parte de alguna empresa y/o establecimiento, o prestador de servicios, reporte a la Autoridad Ambiental dichas anomalías o violaciones, para que la autoridad competente en el ámbito de sus atribuciones proceda a verificar los hechos denunciados y sancionar de ser el caso al infractor según corresponda.

**ARTÍCULO 54.-** La denuncia popular para su trámite y substanciación, bastará que se presente por escrito bajo protesta de decir verdad, y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, y teléfono, del denunciante;
- II. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciado y, en su caso de su representante legal;
- III. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- IV. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante;  
y
- V. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Así mismo podrá formularse la denuncia por vía telefónica en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos, en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia,. En caso de que no sea ratificada por el denunciante dentro del plazo establecido, se tendrá por no presentada; emitiendo la autoridad acuerdo administrativo de no ratificación y archivo; sin perjuicio de que la autoridad competente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fé o carencia de fundamento, lo cual se notificará al denunciante a través de acuerdo administrativo de no admisión, debidamente fundado y motivado.

**ARTÍCULO 55.-** La Autoridad Ambiental, a través de la unidad administrativa correspondiente, una vez recibida la denuncia, le asignará un número de expediente y la registrará.

Una vez registrada la denuncia, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación, se notificará al denunciante el acuerdo administrativo de admisión de la denuncia, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, dentro de tres días hábiles posteriores a dicha recepción, se emitirá un acuerdo administrativo de incompetencia debidamente fundado y motivado en el cual se ordene que la denuncia sea turnada a la autoridad competente para su trámite y resolución, debiéndose orientar al denunciante sobre la competencia. El acuerdo administrativo de incompetencia será notificado al denunciante, anexando copia del oficio mediante el cual se hizo la remisión de la denuncia. En el caso de que la autoridad competente fuese alguna entidad dependiente del Ejecutivo del Estado de Chihuahua, el plazo establecido en el párrafo que antecede iniciará a partir de que la autoridad competente registre la denuncia.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, la Autoridad Ambiental, a través de la unidad administrativa correspondiente, acordará la acumulación en un solo expediente, debiendo notificar a los denunciantes el acuerdo administrativo de acumulación en el que se indique el número de expediente al que fue integrada la denunciada presentada.

**ARTÍCULO 56.-** Una vez admitida la denuncia, la Autoridad Ambiental, a través de personal debidamente autorizado procederá a realizar visita de inspección en los términos del Capítulo I del Título VII de este Reglamento. En un plazo no mayor a sesenta días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de admisión de la denuncia, deberá emitirse un acuerdo administrativo de conclusión y archivo de denuncia, en el que se informe al denunciante si los hechos asentados en el Acta de Inspección correspondiente constituyen o no infracciones a la normatividad ambiental, y en su caso, si se impusieron sanciones y/o medidas correctivas o de seguridad.

En caso de que en la visita de inspección no se encuentren hechos u omisiones a la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, la Dirección emitirá acuerdo administrativo de conclusión y archivo, notificando al denunciante los resultados de la inspección y el acuerdo de conclusión de denuncia, debidamente fundado y motivado.

La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Autoridad Ambiental no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

## **CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN SOCIAL**

### **SECCIÓN I COOPERACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ARTÍCULO 57.-** El Ciudadano es co-responsable de las acciones que afecten el medio ambiente y al mismo tiempo es coadyuvante de la autoridad.

**ARTÍCULO 58.-** La promoción de la conciencia ecológica en el Estado como lo señala el Artículo 21 de la Ley, estará a cargo de la Secretaría y los municipios a través de las siguientes acciones:

- I. El reconocimiento y estímulos que se determinen por la Secretaría y el Consejo a escuelas y profesores que promuevan la creación de grupos o clubes ambientales que traten cualesquiera de las áreas de la temática ambiental o ecológica del estado.
- II. La publicación periódica de las acciones ambientales en medios electrónicos y en una gaceta o publicación impresa que contenga tanto las acciones de los poderes ejecutivo legislativo y judicial como de las acciones de la sociedad civil.

- III. La elaboración de un programa de educación ambiental formal para centros educativos públicos y privados.
- IV. La elaboración de un programa de educación no formal para la ciudadanía en general en sus centros de trabajo o lugares públicos.
- V. En la investigación científica, la Secretaría con o sin el apoyo de los municipios y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, creará un fondo ambiental para que a través de un concurso de oposición los investigadores realicen propuestas de investigación acordes con la agenda y las políticas públicas ambientales definidas en el Consejo.

## **SECCIÓN II CONSULTAS Y OPINIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULO 59.-** La Secretaría, en coordinación con el Consejo, convocará a consulta pública los siguientes casos relacionados con el equilibrio ecológico y protección al ambiente:

- I. Las obras o actividades que afecten a dos o más municipios.
- II. Cuando así lo requiera la manifestación de impacto ambiental.
- III. Cualquier modificación u alteración de la Ley.
- IV. Cuando determinada actividad en producción ponga en riesgo a un centro de población.

**ARTÍCULO 60.-** Las consultas públicas serán en lugares públicos de fácil acceso para la mayor parte de la población.

**ARTÍCULO 61.-** Las consultas públicas serán anunciadas en los principales medios de difusión impresos con 30 días de anticipación, señalando el orden del día, el lugar y la hora.

**ARTÍCULO 62.-** La Secretaría registrará a las personas consultadas y establecerá la comunicación permanente con los interesados sobre el asunto en cuestión y de todos aquellos que considere fortalezcan su opinión.

## **SECCIÓN III CONVENIOS CON SECTORES DE LA SOCIEDAD Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

**ARTÍCULO 63.-** Los convenios de colaboración que celebre la Secretaría con las organizaciones de la sociedad civil y las universidades sólo se realizarán cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Se encuentren debidamente reconocidas ante las instancias correspondientes;

- II. Presenten un programa anual de actividades en relación con el equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- III. Tengan cuando menos 1 año de actividades relacionadas con el medio ambiente; y
- IV. Se presente adjunto un proyecto específico de colaboración.

**ARTÍCULO 64.-** La Autoridad Ambiental podrá celebrar convenios de colaboración con los medios masivos de comunicación para las siguientes actividades.

- I. Difundir las acciones en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.
- II. Promover entre los diversos sectores público, social, académico, y privado la conciencia del cuidado y preservación del medio ambiente.
- III. Proporcionar información del estado que guardan los recursos naturales del Estado.
- IV. Transparentar los procesos y acciones relativas al equilibrio ecológico y protección al ambiente.

#### **SECCIÓN IV INFORME SOBRE EL ESTADO DEL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 65.-** Además de lo que establece el Artículo 25 de la Ley, la Autoridad Ambiental apoyará al Consejo en la elaboración del Informe General sobre el Estado del Ambiente (IGEA) observando lo siguiente:

- I. Se considere índices de contaminación, de generación de residuos, emisiones, y cualquier otra información que coadyuve en la elaboración del mismo.
- II. Se instituya la modalidad de observatorio ambiental a cargo de la Secretaría con acceso a datos relevantes de los temas del agua, aire, suelo, bosques, del desarrollo urbano, y que éste sea una instancia de consulta al menos electrónica para el público en general.
- III. Se señalen además de las condiciones ambientales, y en su caso, las condiciones económicas, sociales y tecnológicas de la región.

### **TÍTULO III POLÍTICA AMBIENTAL**

#### **CAPÍTULO I PLANEACIÓN AMBIENTAL Y ORDENAMIENTO ECOLÓGICO**

##### **SECCIÓN I**

## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 66.-** En materia de ordenamiento ecológico compete a la Secretaría:

- I. Establecer con el apoyo del Consejo políticas, criterios, mecanismos, lineamientos, estrategias ecológicas e instrumentos de coordinación y concertación con personas, organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social para la realización de acciones, programas y proyectos sectoriales dentro del proceso de ordenamiento ecológico regional, en el ámbito de su competencia;
- II. Formular, aplicar, expedir, ejecutar, evaluar y modificar los programas de ordenamiento ecológico regional de la Entidad con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública;
- III. Promover la incorporación de la variable ambiental en la planeación de acciones, proyectos y programas de la Administración Pública Estatal, que incidan en el patrón de ocupación del territorio a través del ordenamiento ecológico regional;
- IV. Presidir los comités de ordenamiento ecológico regional del territorio;
- V. Participar en la formulación de los programas de ordenamiento ecológico de regiones que abarquen una parte del territorio del Estado de Chihuahua y de una o más o más entidades federativas, en coordinación con el Ejecutivo Federal, los gobiernos de los estados, sus municipios, mediante la suscripción de los convenios respectivos;
- VI. Participar en la elaboración y aprobación de los programas de ordenamiento ecológico local;
- VII. Prestar apoyo técnico a los municipios de la Entidad para la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico local;
- VIII. Integrar, instrumentar y administrar el Sistema de Información Estatal sobre el Ordenamiento Ecológico, así como emitir los criterios necesarios para promover su congruencia;
- IX. Establecer los mecanismos de promoción y difusión del Subsistema;
- X. Celebrar convenios de concertación con personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores privado y social para la realización de acciones conjuntas en materia de ordenamiento ecológico;
- XI. Emitir los criterios, lineamientos y estrategias para determinar los requisitos, especificaciones, procedimientos, metas o parámetros que deberán observar las

autoridades encargadas de la formulación e instrumentación de procesos de ordenamiento ecológico regional;

- XII. Establecer los procedimientos e instrumentos que promuevan la participación social corresponsable en el proceso de ordenamiento ecológico regional; y
- XIII. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

**ARTÍCULO 67.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública proporcionarán a la Secretaría la información y el apoyo técnico que requiera para la formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico regional.

## **SECCIÓN II DEL PROCESO DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO**

**ARTÍCULO 68.-** El ordenamiento ecológico regional deberá llevarse a cabo a través de un proceso de planeación que promueva:

- I. La creación e instrumentación de mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los gobiernos municipales y del gobierno federal en el ámbito de su competencia;
- II. La participación social corresponsable de los grupos y sectores interesados;
- III. La transparencia del proceso mediante el acceso, publicación y difusión constante de la información generada, los métodos utilizados y resultados obtenidos;
- IV. El rigor metodológico de los procesos de obtención de información, análisis y generación de resultados;
- V. La instrumentación de procesos sistemáticos que permitan verificar los resultados generados en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico regional;
- VI. La generación de indicadores ambientales que permitan la evaluación continua del proceso de ordenamiento ecológico regional para determinar la permanencia de los programas, su ajuste o la corrección de desviaciones en su ejecución;
- VII. La asignación de lineamientos y estrategias ecológicas con base en la información disponible;
- VIII. El establecimiento de un sistema de monitoreo del programa de ordenamiento ecológico;  
y

- IX. La permanencia o modificación de lineamientos y estrategias ecológicas a partir del análisis de los resultados del monitoreo.

El proceso de ordenamiento ecológico deberá prever mecanismos para determinar con una periodicidad bienal, el cumplimiento de las metas previstas en los programas, así como la evaluación de los resultados respecto de las expectativas de ordenación planteadas.

La Secretaría promoverá que la modificación de los programas de ordenamiento ecológico regional, siga el mismo procedimiento que para su formulación.

**ARTÍCULO 69.-** El ordenamiento ecológico regional se realizará mediante el proceso de ordenamiento ecológico y deberá tener como resultado los siguientes productos:

- I. Convenios de coordinación que podrán suscribirse con:
  - a) Las dependencias y entidades de la Administración Pública competentes y los municipios, para realizar acciones que incidan en el área de estudio.
- II. Programas de ordenamiento ecológico regional, que deberán contener:
  - a) El modelo de ordenamiento ecológico que contenga la regionalización o la determinación de las zonas ecológicas, según corresponda, y los lineamientos ecológicos aplicables al área de estudio, y en su caso, su decreto de expedición; y
  - b) Las estrategias ecológicas aplicables al modelo de ordenamiento ecológico; y
- III. La bitácora de ordenamiento ecológico.

**ARTÍCULO 70.-** Los convenios de coordinación tendrán los siguientes objetivos en los procesos para determinar las acciones, plazos y compromisos que integran la agenda del proceso de ordenamiento ecológico y deberán contener como mínimo:

- I. Establecer las bases para precisar el área de estudio que abarcará el proceso de ordenamiento ecológico;
- II. La identificación y designación de las autoridades e instituciones que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, así como la participación y la responsabilidad que les corresponda a cada una de ellas en la conducción e instrumentación del proceso de ordenamiento ecológico;
- III. La integración del órgano que instrumentará y dará seguimiento al proceso de ordenamiento ecológico;

- IV. Las acciones iniciales que deba realizar cada parte del convenio para garantizar el inicio y desarrollo eficaz del proceso de ordenamiento ecológico;
- V. La determinación de los productos que deberán obtenerse como resultado del proceso de ordenamiento ecológico respectivo;
- VI. Las demás normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales que deban incluirse como anexos de los convenios de coordinación;
- VII. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento de los compromisos del convenio.

**ARTÍCULO 71.-** Los anexos de los convenios de coordinación a que se refiere el artículo anterior deberán contener, como mínimo:

- I. La identificación de los conflictos ambientales que deberán prevenir o resolverse mediante la determinación de lineamientos y estrategias ecológicas;
- II. Los procedimientos de acceso a la información y de participación social corresponsable que deberán instrumentarse en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico;
- III. Los procedimientos y los plazos para la revisión integral del programa de ordenamiento ecológico;
- IV. Los indicadores que se utilizarán para evaluar el cumplimiento y la efectividad del programa de ordenamiento ecológico;
- V. Las acciones a realizar para la integración y operación de la bitácora de ordenamiento ecológico; y
- VI. Los mecanismos de financiamiento y demás instrumentos económicos que se utilizarán para el proceso de ordenamiento ecológico.

**ARTÍCULO 72.-** Los convenios de coordinación, sus anexos y los convenios de concertación que se celebren dentro del proceso de ordenamiento ecológico, se consideran de derecho público y serán de cumplimiento obligatorio para las partes que los celebren.

Para efectos del párrafo anterior, en los convenios de coordinación y concertación que se suscriban se establecerán las consecuencias y las sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Los convenios que se suscriban con la Federación deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 73.-** El órgano que se encargará de la conducción del proceso de ordenamiento ecológico, en términos del convenio de coordinación respectivo, deberá establecer las bases para su operación, las acciones necesarias para la formulación del modelo de ordenamiento ecológico, las estrategias ecológicas y la integración de la bitácora de ordenamiento ecológico, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 31, 32 y 33 de la Ley.

**ARTÍCULO 74.-** En la determinación de los lineamientos y estrategias ecológicas aplicables al programa de ordenamiento ecológico, se deberá considerar como mínimo lo siguiente:

- I. Los programas de combate a la pobreza aplicables por los tres órdenes de gobierno en el área de estudio;
- II. Los proyectos y los programas de las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, aplicables en el área de estudio;
- III. Los instrumentos de política ambiental que, conforme a la legislación vigente, resulten aplicables al área de estudio;
- IV. Las áreas naturales protegidas, los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre y las áreas de refugio para proteger especies acuáticas;
- V. Las áreas críticas para la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad;
- VI. Las cuencas hidrológicas;
- VII. La zonificación forestal;
- VIII. La disponibilidad de agua;
- IX. El cambio climático y los desastres naturales;
- X. Los impactos negativos de las actividades productivas y sociales, incluyendo aquéllos de baja probabilidad de ocurrencia, que tengan o puedan tener efectos en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y los servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad en el área de estudio; y
- XI. Las demás que determine el órgano encargado de la conducción del proceso de ordenamiento ecológico y, que por sus características, deban de ser consideradas.

**ARTÍCULO 75.-** El registro de los avances del proceso de ordenamiento ecológico se llevará a cabo en la bitácora de ordenamiento ecológico y tendrá por objeto:

- I. Proporcionar e integrar información actualizada sobre el proceso de ordenamiento ecológico;
- II. Ser un instrumento para la evaluación de:
  - a) El cumplimiento de los acuerdos asumidos en el proceso de ordenamiento ecológico; y
  - b) El cumplimiento y la efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas;
- III. Fomentar el acceso de cualquier persona a la información relativa al proceso de ordenamiento ecológico; y
- IV. Promover la participación social corresponsable en la vigilancia de los procesos de ordenamiento ecológico.

**ARTÍCULO 76.-** La bitácora de ordenamiento ecológico deberá incluir:

- I. El convenio de coordinación, sus anexos y, en su caso, las modificaciones que se realicen a los mismos;
- II. El programa de ordenamiento ecológico;
- III. Los indicadores ambientales para la evaluación de:
  - a) El cumplimiento de los lineamientos y estrategias ecológicas; y
  - b) La efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas en la solución de los conflictos ambientales; y
- IV. Los resultados de la evaluación del cumplimiento y de la efectividad del proceso de ordenamiento ecológico.

**ARTÍCULO 77.-** La cartografía, monitoreo del aire, bases de datos y documentos que formen parte de la bitácora de ordenamiento ecológico, deberán apegarse a los formatos y estándares que establezca la Secretaría para su integración al Subsistema.

**ARTÍCULO 78.-** Los indicadores ambientales a que se refiere la fracción III del artículo 76 tendrán por objeto:

- I. Identificar cambios en la calidad de los recursos naturales o la evolución de conflictos ambientales; y
- II. Facilitar la comparación de sitios monitoreados en el corto, mediano y largo plazos.

**ARTÍCULO 79.-** La Secretaría promoverá el acceso a la información y la participación social corresponsable en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico mediante la realización, entre otras, de las siguientes acciones:

- I. Incorporar al Sistema Estatal de Ordenamiento Ecológico, la información que se genere en cada etapa;
- II. Incorporar a los programas respectivos los resultados de los mecanismos de participación social utilizados en el proceso de ordenamiento ecológico; y
- III. Promover la suscripción de convenios de concertación con los diversos grupos y sectores privado y social para la realización de acciones conjuntas, dirigidas a la aplicación efectiva de los programas de ordenamiento ecológico.

**ARTÍCULO 80.-** La Secretaría podrá diseñar, aplicar y gestionar los instrumentos económicos previstos en el artículo 172 de la Ley, que incentiven la participación de las autoridades y las personas involucradas en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico.

### **SECCIÓN III ORDENAMIENTO ECOLÓGICO REGIONAL**

**ARTÍCULO 81.-** Los convenios que suscriba el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal y en su caso con otros Estados, con la participación que corresponda a los municipios, para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere el artículo 20 BIS 2 de la Ley General y 33 de la Ley, además de los requisitos señalados en el artículo 70 de este Reglamento, deberán establecer, entre otros aspectos:

- I. Las materias y actividades que constituyen el objeto del convenio respectivo;
- II. La congruencia con las disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, la programación sectorial ambiental, y el programa de ordenamiento ecológico regional;
- III. Las obligaciones de las partes;
- IV. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno que estarán representadas en el comité regional de ordenamiento ecológico respectivo;
- V. Las personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores privado y social que formarán parte del comité regional de ordenamiento ecológico respectivo; y
- VI. Un plan de trabajo que incluya:
  - a) Los objetivos y metas que se pretendan alcanzar;

- b) La revisión del marco jurídico aplicable para la instrumentación del programa de ordenamiento ecológico regional;
- c) El cronograma de las actividades a realizar;
- d) La vigencia del convenio, sus mecanismos de terminación, solución de controversias y, en su caso, modificación y prórroga;
- e) Los órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios de coordinación, incluyendo los de evaluación;
- f) Las bases para identificar los recursos materiales y financieros, y demás necesarios para la realización de las acciones previstas, así como los responsables de facilitarlos y, en su caso, aportarlos; y
- g) Los mecanismos para incorporar a la bitácora de ordenamiento ecológico los resultados de la evaluación del proceso de ordenamiento ecológico.

**ARTÍCULO 82.-** Para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico regional, se deberán realizar las siguientes acciones:

- I. Identificar las actividades sectoriales que inciden en el área de estudio, así como su relación con posibles conflictos ambientales que generen, sobre todo con respecto a la oferta y demanda de recursos naturales; el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales, así como de la protección y conservación de los ecosistemas y de la biodiversidad;
- II. Ubicar las zonas donde se presenten conflictos ambientales que deban resolverse con la aplicación de las estrategias ecológicas definidas en el programa de ordenamiento ecológico; y
- III. Generar un modelo de ordenamiento ecológico que maximice el consenso entre los sectores, minimice los conflictos ambientales y favorezca el desarrollo sustentable en la región.

**ARTÍCULO 83.-** Los estudios técnicos para la realización de los programas de ordenamiento ecológico regional deberán realizarse a través de las siguientes etapas de caracterización, diagnóstico, pronóstico y propuesta.

La ejecución de estas etapas se sujetará a los lineamientos y mecanismos que determine el comité regional de ordenamiento ecológico respectivo.

**ARTÍCULO 84.-** La etapa de caracterización tendrá por objeto describir el estado de los componentes natural, social y económico del área de estudio, considerando, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Delimitar el área de estudio, considerando las actividades sectoriales, las cuencas, los ecosistemas, las unidades geomorfológicas y los límites político-administrativos, las áreas de atención prioritaria, y demás información necesaria;
- II. Identificar y describir el conjunto de atributos ambientales que reflejen los intereses sectoriales dentro del área de estudio;
- III. Identificar los intereses sectoriales y atributos ambientales a través de mecanismos de participación social corresponsable; y
- IV. Establecer criterios para identificar prioridades entre los atributos ambientales y los intereses sectoriales en las áreas de estudio.

El producto final de la etapa de caracterización deberá ser presentada, entre otros requisitos, en información medible y en instrumentos cartográficos.

**ARTÍCULO 85.-** La etapa de diagnóstico tendrá por objeto identificar y analizar los conflictos ambientales en el área de estudio, mediante la realización de las siguientes acciones:

- I. Elaborar un análisis de aptitud para los sectores involucrados en las actividades de aprovechamiento de los recursos naturales, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad y el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales en el área de estudio, del cual se producirá el mapa de aptitud del territorio correspondiente;
- II. Identificar los conflictos ambientales a partir del análisis de la concurrencia espacial de actividades sectoriales incompatibles; y
- III. Delimitar las áreas que se deberán preservar, conservar, proteger o restaurar, así como aquellas que requieran el establecimiento de medidas de mitigación para atenuar o compensar impactos ambientales adversos, considerando:
  - a) Degradación ambiental, desertificación o contaminación;
  - b) Conservación de los ecosistemas y la biodiversidad y el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales;
  - c) Áreas naturales protegidas, hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre y áreas de refugio para proteger especies acuáticas;
  - d) Recursos naturales importantes para el desarrollo de actividades sectoriales;

- e) Susceptibilidad a riesgos naturales o a efectos negativos del cambio climático; y
- f) Los demás que se requieran para efectos de esta fracción.

**ARTÍCULO 86.-** La etapa de pronóstico tendrá por objeto examinar la evolución de los conflictos ambientales, a partir de la previsión de las variables naturales, sociales y económicas. En esta etapa se considerará, de manera enunciativa, más no limitativa:

- I. El deterioro de los bienes y servicios ambientales;
- II. Los procesos de pérdida de cobertura vegetal, degradación de ecosistemas y de especies sujetas a protección;
- III. Los efectos del cambio climático;
- IV. Las tendencias de crecimiento poblacional y las demandas de infraestructura urbana, equipamiento y servicios urbanos;
- V. Los impactos ambientales acumulativos considerando sus causas y efectos en tiempo y lugar; y
- VI. Las tendencias de degradación de los recursos naturales y de cambio de los atributos ambientales que determinan la aptitud del territorio para el desarrollo de las actividades sectoriales.

**ARTÍCULO 87.-** La etapa de propuesta tendrá por objeto generar el modelo de ordenamiento ecológico del territorio, en el cual se incluirán los lineamientos y estrategias ecológicas.

**ARTÍCULO 88.-** Los lineamientos y estrategias ecológicas, a que hace referencia el artículo anterior, deberán contener los criterios para la regulación ambiental de los asentamientos humanos a que se refiere el artículo 37 de la Ley.

**ARTÍCULO 89.-** La Secretaría deberá someter, con la concurrencia de los Municipios, en los términos de los convenios respectivos, el producto final de la etapa de caracterización y la propuesta de programa de ordenamiento ecológico regional a un proceso de consulta pública conforme a las siguientes bases:

- I. La realización de talleres de planeación para promover la participación social corresponsable;
- II. La publicación de un aviso que indique el lugar donde pueda consultarse la información a que se refiere este artículo, así como el plazo y procedimientos para recibir las propuestas,

estableciendo los espacios y los medios donde el público podrá manifestar sus observaciones.

La Secretaría analizará las observaciones que se presenten durante el proceso de consulta pública, a efecto de que se consideren en el programa y en caso de ser desechadas deberá argumentar las razones técnicas y/o jurídicas.

- III. La convocatoria a una reunión pública de información en los medios de difusión oficial del Estado con la participación que corresponda a sus municipios.

**ARTÍCULO 90.-** La Secretaría promoverá la modificación de los programas de ordenamiento ecológico a que hace referencia la presente Sección cuando se dé, entre otros, alguno de los siguientes supuestos:

- I. Los lineamientos y estrategias ecológicas ya no resulten necesarios o adecuados para la disminución de los conflictos ambientales y el logro de los indicadores ambientales respectivos; y
- II. Las perturbaciones en los ecosistemas causadas por fenómenos físicos o meteorológicos que se traduzcan en contingencias ambientales que sean significativas y pongan en riesgo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.

**ARTÍCULO 91.-** La modificación de los lineamientos y estrategias ecológicas a que hace referencia la fracción I del artículo anterior se podrá realizar, entre otros supuestos, cuando conduzca a la disminución de los impactos ambientales adversos ocasionados por las actividades productivas, los asentamientos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales.

**ARTÍCULO 92.-** Las modificaciones a un programa de ordenamiento ecológico seguirán las mismas reglas y formalidades establecidas para su expedición.

#### SECCIÓN IV

#### DE LA PARTICIPACIÓN EN LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL

**ARTÍCULO 93.-** La Secretaría participará en la formulación y aprobación de los programas de ordenamiento ecológico local en los casos previstos en la Ley y en la Ley General.

**ARTÍCULO 94.-** La participación de la Secretaría en la formulación y aprobación de los programas locales deberá llevarse a cabo conforme a las siguientes bases:

- I. Propondrá la realización de procesos de ordenamiento ecológico;
- II. Promoverá que los estudios técnicos correspondientes se realicen conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del presente Reglamento; y

- III. Promoverá que para la aprobación del programa respectivo, los municipios y en su caso el gobierno federal observen las formalidades establecidas en la legislación aplicable en el ámbito de su competencia.

#### **SECCIÓN V**

#### **SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO**

**ARTÍCULO 95.-** La Secretaría desarrollará un Sistema de Información Estatal sobre el Ordenamiento Ecológico, que estará a disposición de los interesados y tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información disponible sobre el ordenamiento ecológico regional en la Entidad.

**ARTÍCULO 96.-** La Secretaría incorporará a este Sistema las bitácoras de ordenamiento ecológico que sean competencia del Estado y los Municipios, así como de aquellos que se realicen con la Federación mediante la suscripción de convenios de coordinación.

**ARTÍCULO 97.-** La Secretaría emitirá lineamientos y criterios que determinen formatos y los estándares para la presentación de los productos derivados del proceso de ordenamiento ecológico que corresponda, para su inclusión en el Sistema.

**ARTÍCULO 98.-** La Secretaría emitirá los lineamientos para la inclusión de las autorizaciones, concesiones y demás permisos de su competencia que se otorguen en las áreas de estudio de los diferentes programas de ordenamiento ecológico en el Sistema.

#### **SECCIÓN VI**

#### **COMITES DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO**

**ARTÍCULO 99.-** Para la integración de los comités de ordenamiento ecológico, la Secretaría y el Consejo promoverá la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado y social, con el fin de lograr la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio, así como resolver los conflictos ambientales y promover el desarrollo sustentable.

**ARTÍCULO 100.-** Los comités, se ajustarán a lo que se determine en el convenio de coordinación respectivo y la Secretaría promoverá que estos cuenten con las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la articulación del programa de ordenamiento ecológico respectivo con el programa de ordenamiento ecológico regional del territorio;
- II. Verificar que en los procesos de ordenamiento ecológico, se observe lo establecido en la Sección II Capítulo I Título III del presente Reglamento;

- III. Verificar que los resultados del proceso de ordenamiento ecológico se inscriban en la bitácora de ordenamiento ecológico, cuando cumplan con los requerimientos que se establezcan en el Sistema de Información Estatal sobre el Ordenamiento Ecológico;
- IV. Sugerir la modificación de los planes, los programas y las acciones sectoriales en el área de estudio y la suscripción de los convenios necesarios; y
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**ARTÍCULO 101.-** La Secretaría promoverá que los comités a que hace referencia el artículo 99 del Reglamento cuenten con:

- I. Un órgano ejecutivo responsable de la toma de decisiones para la instrumentación de las acciones, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento ecológico, y que estará integrado por las autoridades y miembros de la sociedad civil determinados en el convenio de coordinación respectivo; y
- II. Un órgano técnico encargado de la realización de los estudios y análisis técnicos necesarios para la instrumentación de las acciones, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento ecológico.

**ARTÍCULO 102.-** La Secretaría promoverá que cada comité elabore su reglamento interior, en el cual se establecerán los mecanismos y procedimientos para su funcionamiento.

## **CAPÍTULO II EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**

### **SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 103.-** En materia de impacto ambiental corresponde a la Dirección:

- I. Evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua y el presente Reglamento;
- II. Formular, publicar y poner a disposición del público las guías para la presentación del Informe Preventivo, el Manifiesto de Impacto Ambiental y del Estudio de Análisis de Riesgo;
- III. Solicitar la opinión de otras Dependencias de los tres órdenes de gobierno y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental que se formulen;

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, así como la observancia de las resoluciones previstas en el mismo, e imponer las sanciones y demás medidas de control y seguridad necesarias, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y

V. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

## **SECCIÓN II PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 104.-** Para obtener la autorización a que se refiere la fracción I Artículo 103 de este reglamento, el interesado en forma previa a la realización de la actividad de que se trate, deberá presentar a la Dirección una manifestación de impacto ambiental o bien un informe preventivo que indique que la actividad de que se trate no causará desequilibrio ecológico. La Dirección analizará el informe preventivo y comunicará al interesado si procede o no una manifestación de impacto ambiental conforme las normas técnicas ecológicas existentes.

**ARTÍCULO 105.** Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, deberán sujetarse en estricto apego a lo contemplado en el artículo que antecede, siempre y cuando no sean obras o actividades reservadas exclusivas de la Federación;

- I. Caminos, puentes y vías generales de comunicación no reservadas a la Federación;
- II. Zonas y Parques Industriales, Naves Industriales, Fraccionamientos y Unidades Habitacionales, Mercados de Abasto, Centros de Espectáculos e Instalaciones Deportivas y Recreativas y terminales independientes de autobuses y construcción en general;
- III. Hospitales, Sanatorios, Cementerios, Funerarias y Crematorios;
- IV. Desarrollos Turísticos Estatales y Privados;
- V. Instalación de tratamientos, confinamiento y/o eliminación de aguas residuales;
- VI. Instalación de tratamiento, confinamiento y/o eliminación de residuos sólidos no peligrosos y rellenos sanitarios;
- VII. Auto Consumo de Hidrocarburos y de Gas L.P.
- VIII. Extracción de canteras, arena, grava y arcilla;
- IX. Fabricación de Alimentos:
  - a) Preparación y envase de frutas y legumbres.

- b) Beneficio de cereales y otros granos y fabricación de productos de molino.
- c) Matanza de ganado y preparación, conservación y empaqueo de carnes.
- d) Fabricación y tratamiento de productos lácteos.
- e) Preparación, conservación y envasado de pescados y mariscos.
- f) Beneficio y molienda de cereales y otros productos agrícolas.
- g) Fabricación de chocolates, dulces, confituras, jarabes, concentrados y colorantes para alimentos.
- h) Fabricación de productos alimenticios diversos.
- i) Fabricación de productos de panadería, nixtamal y tortillas.
- j) Fabricación de aceites y grasas comestibles.
- k) Fabricación de alimentos para ganado.

X. Industria Textil:

- a) Preparación, hilado, tejido y acabado de textiles de fibras blandas.
- b) Fabricación de tejidos y artículos de punto.
- c) Preparación, hilado, tejido y acabado de textiles de fibras duras y cordelería de todo tipo.
- d) Fabricación de otros productos textiles, tapices y alfombras.
- e) Fabricación de prendas de vestir.
- f) Fabricación de otros artículos confeccionados con textiles y otros materiales.

XI. Fabricación de calzado e industria del cuero:

- a) Fabricación de calzado, excepto los moldeados de hule o plástico.
- b) Industrias del cuero y piel y materiales sucedáneos.

XII. Industria y productos de madera, corcho y carbón vegetal:

- a) Fabricación de productos de aserraderos, triplay y similares.
- b) Fabricación de envases de madera y artículos de palma, carrizo y similares.
- c) Fabricación de otros artículos de madera y corcho.
- d) Fabricación de productos de carbón vegetal y sus derivados.
- e) Fabricación y reparación de muebles y accesorios, excepto los de metal y los de plástico moldeado, incluye colchones.

XIII. Industrias editoriales de impresión y conexas;

- a) Industria editorial.
- b) Impresión, encuadernación y actividades conexas.

XIV. Fabricación de productos de hule y plástico:

- a) Fabricación de productos de hule, bolsas, tubería y envases.
- b) Fabricación de materiales y artículos de plástico.
- c) Fabricación y revitalización de llantas de cámara.
- d) Fabricación de artículos de plástico y juguetes.

XV. Fabricación de productos minerales no reservados a la Federación y mezclas asfálticas:

- a) Fabricación de artículos de barro, loza y porcelana.
- b) Fabricación de vidrio y productos de vidrio, fibras de vidrio y sus productos.
- c) Fabricación de productos de arcilla para la construcción.
- d) Fabricación de concreto hidráulico, concreto premezclado, mármol.
- e) Fabricación de otros productos de minerales no metálicos.
- f) Fabricación de mezclas asfálticas.

XVI. Fabricación de productos metálicos, ensamble y reparación de maquinaria, equipo y sus partes.

- a) Fabricación de utensilios agrícolas, herramientas de mano y artículos de ferretería.
- b) Fabricación de muebles metálicos, accesorios y su reparación.
- c) Fabricación de productos metálicos estructurales, tanques, calderas y similares.
- d) Fabricación de otros productos metálicos.
- e) Fabricación, ensamble y reparación de máquinas-herramientas y equipos para trabajar madera, metales y otros materiales.
- f) Fabricación, ensamble y reparación de maquinaria y equipo para industrias específicas.
- g) Fabricación, ensamble y reparación de maquinaria para oficina.
- h) Fabricación, ensamble y reparación de maquinaria y equipo de uso común a varias industrias.

XVII. Fabricación y ensamble de maquinaria, equipo, aparatos, accesorios y artículos eléctricos y electrónicos y sus partes:

- a) Fabricación, ensamble y reparación de transformadores, motores y otra maquinaria y equipo de generación y utilización de la energía eléctrica.
- b) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones.
- c) Fabricación y ensamble de aparatos eléctricos de uso doméstico y sus partes.
- d) Fabricación de otros aparatos, accesorios y suministros eléctricos.

XVIII. Otras industrias manufactureras:

- a) Fabricación y reparación de instrumentos de medida y control, equipo y aparatos científicos y profesionales.
- b) Fabricación de aparatos, instrumentos y accesorios de óptica y fotografía.
- c) Fabricación y ensamble de relojes y sus partes.
- d) Fabricación de joyas, artículos de orfebrería y de fantasía.
- e) Fabricación y ensamble de instrumentos musicales y sus partes.
- f) Fabricación de aparatos y artículos musicales y sus partes.
- g) Fabricación de aparatos y artículos deportivos, incluye equipo de billar, boliche y de pesca.
- h) Industria manufacturera no clasificada anteriormente.

XIX. Industria Automotriz:

- a) Fabricación de arneses.
- b) Fabricación de vidrios automotrices.
- c) Fabricación y ensamble de bicicletas y similares.
- d) Fabricación de accesorios automotrices.
- e) Talleres mecánicos, taller de enderezado y pintura, servicio de lavado y engrasado.

XX. Subestaciones Eléctricas;

XXI. Obras hidráulicas como presas de control de avenidas y riego menores, pozos aislados, unidades hidroagrícolas menores, bordos, obras de rehabilitación;

XXII. Construcción e instalación de sitios para el almacenamiento temporal de materiales peligrosos; y

XXIII. Las demás que la Secretaría establezca siempre y cuando no sean exclusivas de la Federación.

**ARTÍCULO 106.-** Corresponde a los Municipios, autorizar las actividades y/u obras, que se encuentren bajo Convenio o Acuerdo con el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, sin que ello implique la pérdida de las facultades que le confiere la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, mismo que podrá ser revocado en cualquier momento, previo aviso por escrito con treinta días de anticipación.

Para que los Municipios estén en posibilidades de celebrar el convenio antes citado, tendrán que cumplir con los requerimientos establecidos por la Secretaría.

**ARTÍCULO 107.-** El interesado deberá presentar ante la Dirección la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, con los requisitos mínimos contemplados en el artículo 44 de la Ley y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 108.-** El Informe Preventivo se formulará en apego a la guía que expida la Dirección y deberá contener como mínimo la información siguiente:

- I. Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada y de quien hubiere elaborado los proyectos o estudios previos correspondientes;
- II. Descripción de la obra o actividad proyectada, que incluya la descripción del ambiente y en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto, los planos de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto;
- III. Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de la actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, tipos de residuos o procedimientos para su disposición final;
- IV. La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación;
- V. Referencias según corresponda a Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; al plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad;
- VI. Comprobar fehacientemente y sin excepción la implementación y/o mantenimiento de acciones y medidas preventivas y/o correctivas enfocadas a la protección de los suelos, caminos y estacionamientos públicos, privados y patios de maniobras. Lo anterior también aplicará para rutas de tránsito vehicular en bancos de extracción de materiales con el fin de evitar la contaminación por filtraciones contaminantes y coadyuvar en el control de la polución del aire por partículas susceptibles de aspersión a la atmósfera; y
- VII. Original del certificado de ingresos emitido por la Secretaría de Hacienda, que acredite el pago de los derechos correspondientes.

El Informe Preventivo deberá acompañarse en su caso de la proyección y propuesta que contendrá las acciones y/o medidas de prevención, mitigación y control para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas, para reducir los impactos ambientales adversos y el Programa de Recuperación y Restauración del área impactada al concluir la vida útil de la obra o al término de la actividad correspondiente, el cual deberá contener la viabilidad técnica y jurídica para su realización.

**ARTÍCULO 109.-** La Manifestación de Impacto Ambiental, deberá presentarse cuando por la obra o actividad a realizarse, el entorno ambiental o ecológico sufra cambio o transformación de fondo y deberá ejecutarse en estricto apego a la guía que para tales efectos establezca la Dirección, la cual deberá contener como mínimo, la información siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, y domicilio de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad;
- II. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la misma; superficie de terreno requerido; programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente; tipo de actividad, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias; clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación o el desarrollo de la actividad; el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; programa para el abandono de la obra o cese de la actividad; descripción del escenario ambiental con anterioridad a la ejecución del proyecto y áreas alternativas de obra;
- III. Aspectos socioeconómicos del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad; estudios ecológicos sobre el hábitat, la flora y la fauna, y descripción del posible escenario ambiental modificado por la obra o actividad de que se trate;
- IV. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente;
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas.;
- VI. En caso de diversificación de productos, cambio de materias primas o procesos de la obra o actividad inicialmente proyectadas se hará necesaria la presentación de un nuevo manifiesto o un complemento del mismo, a criterio de la Dirección.
- VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas;
- VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental;
- IX. Comprobar fehacientemente y sin excepción la implementación y/o mantenimiento de acciones y medidas preventivas y/o correctivas enfocadas a la protección de los suelos, caminos y estacionamientos públicos, privados y patios de maniobras. Lo anterior también aplicará para rutas de tránsito vehicular en bancos de extracción de materiales con el fin de evitar la contaminación por filtraciones contaminantes y coadyuvar en el control de la polución del aire por partículas susceptibles de aspersion a la atmósfera; y

- X. Original del certificado de ingresos emitido por la Secretaría de Hacienda, que acredite el pago de los derechos correspondientes.

La Manifestación de Impacto Ambiental deberá acompañarse en su caso de la proyección y propuesta que contendrá las acciones y/o medidas de prevención, mitigación y control para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas, para reducir los impactos ambientales adversos y el Programa de Recuperación y Restauración del área impactada al concluir la vida útil de la obra o al término de la actividad correspondiente, el cual deberá contener la viabilidad técnica y jurídica para su realización.

**ARTÍCULO 110.-** Cuando la realización de las obras y/o actividades de que se trate sean consideradas actividades riesgosas dentro del ámbito Estatal, en cualquiera de las modalidades del estudio en materia de impacto ambiental, deberá acompañarse de un estudio de análisis de riesgo.

**ARTÍCULO 111.-** La Dirección podrá requerir al interesado información adicional o complementaria, cuando se requiera para hacer posible la evaluación, así como solicitar los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar el impacto ambiental.

En el caso de reincidir en el error o se omita en más de dos ocasiones la presentación de la información requerida en la evaluación del proyecto, se notificará la baja del trámite y deberá iniciarse nuevamente.

**ARTÍCULO 112.-** La Dirección evaluará los estudios de impacto ambiental y si esta se ajusta a lo previsto en este Reglamento emitirá su resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a su presentación.

Cuando para la evaluación se requiera el dictamen técnico a que se refiere el artículo 114 del presente Reglamento, la resolución correspondiente se emitirá en un plazo máximo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación del estudio en materia de impacto ambiental.

**ARTÍCULO 113.-** En la evaluación del estudio en materia de impacto ambiental, se considerarán los siguientes elementos:

- I. El ordenamiento ecológico;
- II. Las declaratorias de áreas naturales protegidas y sus Programas de Manejo;
- III. Los criterios ecológicos para la protección de la flora y la fauna silvestre; para el aprovechamiento racional de los elementos naturales, y para la protección del ambiente;
- IV. La regulación ecológica de los asentamientos humanos; y

- V. Los Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas Estatales y demás ordenamientos y disposiciones legales relacionadas con la materia.

**ARTÍCULO 114.-** Para la evaluación de los estudios en materia de impacto ambiental de obras o actividades que por sus características hagan necesaria la intervención de otras Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, la Dirección podrá solicitar a éstas la formulación de un Dictamen Técnico al respecto.

**ARTÍCULO 115.-** Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate, la Dirección formulará y comunicará a los interesados la resolución correspondiente:

- I. Autorizando la realización de la obra o actividad de manera condicionada, en los términos y/o condiciones señalados en el estudio;
- II. Autorizando la realización de la obra o actividad, de manera condicionada a la modificación o reubicación del proyecto; y
- III. Negando dicha autorización;

En los casos de la fracción I y II, la Dirección precisará la vigencia de la autorización. Una vez vencida la vigencia de la presente Resolución, y en caso de que el promotor no realice en tiempo y forma la solicitud de Revalidación en el plazo establecido, sin excepción, deberá tramitar un nuevo estudio de Impacto Ambiental.

**ARTÍCULO 116.-** La ejecución de la obra o actividad deberá sujetarse a lo dispuesto en la resolución respectiva y la Dirección podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de la misma.

**ARTÍCULO 117.-** Toda persona física o moral, pública o privada que pretenda llevar a cabo alguna obra o actividad sujeta a la autorización y/o revalidación en materia de impacto ambiental en el Estado, deberá sin excepción implementar y mantener acciones y medidas preventivas y/o correctivas enfocadas a la protección de los suelos, caminos y estacionamientos públicos, privados y patios de maniobras. Lo anterior también aplicará para rutas de tránsito vehicular en bancos de extracción de materiales con el fin de evitar la contaminación por filtraciones contaminantes y coadyuvar en el control de la polución del aire por partículas susceptibles de aspersion a la atmósfera.

**ARTÍCULO 118.-** Cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, el promovente deberá hacerlas del conocimiento de la Dirección, con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de diez días, proceda a solicitar información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando éstas no sean significativas, o requerir la presentación de un nuevo estudio de impacto ambiental, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud, o causar impactos acumulativos o sinérgicos.

Todo interesado que desista de ejecutar una obra o actividad sometida a autorización, deberá comunicarlo en forma escrita a la Dirección, durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, o si ya se hubiera otorgado la autorización del impacto ambiental, deberá adoptar las medidas que determine la Dirección a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Dirección, la que, en un plazo no mayor a diez días, determinará: Si es necesaria la presentación de un nuevo estudio de impacto ambiental; si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata.

En este último caso, las modificaciones a la autorización deberán ser dadas a conocer al promovente en un plazo máximo de veinte días.

**ARTÍCULO 119.-** Cuando por cualquier causa no se lleve a cabo una obra o actividad en los términos de la autorización otorgada en materia de impacto ambiental, la Secretaría ordenará la suspensión de la obra o actividad y evaluará las causas y consecuencias del incumplimiento a fin de imponer las sanciones administrativas que correspondan, y en su caso proceder penalmente si existen bases fundadas.

**ARTÍCULO 120.-** En caso de que una vez otorgada la autorización del impacto ambiental a que se refiere el artículo 115 de este Reglamento, por caso fortuito o fuerza mayor se presentaren causas supervenientes del impacto ambiental, la Dirección podrá en cualquier tiempo evaluar nuevamente la manifestación de impacto ambiental de que se trate y requerir al interesado la presentación de la información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto ambiental de la obra o actividad respectiva.

La Dirección podrá revalidar la autorización otorgada, así como modificarla, suspenderla o revocarla, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran efectos adversos en el ambiente.

En tanto la Dirección dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, previa audiencia que otorgue a los interesados, podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra o actividad correspondiente en caso de peligro inminente de desequilibrio ecológico o daño ambiental.

**ARTÍCULO 121.-** Deberán contar con autorización previa de la Dirección en materia de impacto ambiental las personas físicas o morales que pretendan realizar actividades de construcción de instalaciones, exploración o aprovechamiento de recursos naturales, de repoblamiento, traslocación, recuperación, trasplante, siembra de especies de flora, fauna, silvestres o acuáticas, en áreas naturales protegidas de interés Estatal.

Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, presentarán a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, conforme lo previsto en los artículos 108, 109 y 110 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 122.-** Quienes realizaron obras o actividades públicas y privadas sin contar con la autorización previa de la Dirección, independientemente de que en su caso se ordenen las medidas correctivas o de urgente aplicación, de seguridad y se apliquen las sanciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán presentar ante la Dirección un estudio de impacto ambiental como se contempla en los artículos 108, 109 y 110 del presente Reglamento, según corresponda cada caso en particular.

Para la imposición de las medidas de seguridad y las sanciones, la Dirección deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate.

**ARTÍCULO 123.-** Los estudios en materia de impacto ambiental a que se refiere el presente Reglamento deberán ser realizados por un Prestador de Servicios Profesionales Ambientales debidamente inscrito y autorizado en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios Profesionales Ambientales en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para lo cual deberá presentar la documentación que establece el Artículo 126 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 124.-** Cualquier persona que considere que en la realización de obras o actividades se exceden los límites y condiciones establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y reglamentos para la protección del ambiente, podrá denunciarlo a la Dirección y solicitar se considere la procedencia de requerir a quienes lleven a cabo dicha obra o actividad, la presentación de un estudio de impacto ambiental en la modalidad que le corresponda.

El denunciante deberá incluir sus datos de identificación, y la información que permita localizar el lugar en que se está ejecutando la obra o actividad, e identificar a quien la lleve a cabo.

**ARTÍCULO 125.-** Recibida la solicitud a que se refiere el artículo que antecede y calificada de procedente, la Dirección hará una visita de inspección de la obra o actividad de los hechos denunciados y le requerirá para que en un plazo de diez días hábiles a partir de que surta efectos la notificación, presente la documentación requerida y manifieste lo que a su derecho convenga.

La Dirección analizará el informe de la persona que realice la obra o actividad, llevará a cabo las verificaciones que procedan, y en el plazo de diez días hábiles comunicará a la persona requerida si procede o no un estudio en materia de impacto ambiental. En tanto la Dirección comunique dicha resolución, previa audiencia de los interesados podrá ordenar como medida de seguridad cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o afectaciones graves al ambiente, la suspensión total o parcial, temporal o definitiva de la realización de la obra o actividad, independientemente de las sanciones administrativas que procedan.

La Dirección podrá exigir al solicitante el cumplimiento de las remediación solicitada establecida en las autorizaciones en materia ecológica, así como las aportaciones en especie destinadas a la educación ambiental o actividades para el mejoramiento del medio ambiente.

### SECCIÓN III

#### REGISTRO ESTATAL DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES AMBIENTALES

**ARTÍCULO 126.-** La Dirección establecerá un Registro Estatal de Prestadores de Servicios Profesionales Ambientales que realicen estudios en materia de impacto y riesgo ambiental, por giro de especialidad de acuerdo al listado que para el efecto la dirección emita.

Los interesados en inscribirse presentarán ante la Dirección una solicitud, con la información y documentos siguientes:

- I. Solicitud por escrito de nuevo ingreso, indicando el giro al que desean acreditarse, dirigida a la Dirección de Ecología acompañado del formato correspondiente.
- II. Documentación probatoria de los estudios realizados, así como los cursos acreditados en la materia durante los dos años próximos pasados.
- III. Cédula Profesional.
- IV. Copia certificada expedida por el Registro Estatal de Profesiones, con la que acredite el legal ejercicio de la profesión o especialidad.
- V. Experiencia profesional en Impacto Ambiental.
- VI. Dos fotografías tipo título, recientes.
- VII. Aprobar el examen y/o evaluación de conocimientos aplicado por una institución académica reconocida que para tales efectos designe la Secretaría;
- VIII. Respaldo técnico mínimo en las áreas de manejo de metodología y modelaciones en impacto y riesgo ambiental, recursos naturales; y procesos productivos, por lo cual deberá anexar el currículum de estos técnicos a su solicitud de Registro.

**ARTÍCULO 127.-** Recibida la solicitud y realizada la evaluación a que se refiere el artículo que antecede, la Dirección en un plazo de quince días hábiles resolverá si es procedente la inscripción del interesado en el Registro.

**ARTÍCULO 128.-** La Dirección podrá cancelar el registro de los prestadores de servicios profesionales ambientales que realicen estudios de impacto ambiental por:

- I. Haber proporcionado información falsa o incorrecta para su inscripción en el Registro Estatal;
- II. Incluir información falsa o incorrecta en los estudios que realicen; y
- III. Presentar la información de los estudios que realicen, de tal manera que induzcan al error o a la incorrecta apreciación de la evaluación.

**ARTÍCULO 129.-** Para que la Dirección reconozca validez a las manifestaciones de impacto y riesgo ambiental que se formulen, se requerirá que el prestador de servicios profesionales ambientales se encuentre inscrito en el Registro Estatal en el giro correspondiente.

El padrón de prestadores será proporcionando a quien lo solicite.

**ARTÍCULO 130.-** Los Prestadores de Servicios Profesionales Ambientales, deberán sin excepción tomar una capacitación como mínimo dos veces por año, de acuerdo al calendario que previamente establecerá la Dirección, siendo este requisito indispensable.

**ARTÍCULO 131.-** Para que los Prestadores de Servicios Profesionales Ambientales, continúen inscritos en el Registro Estatal deberán de;

- I. Solicitar anualmente su refrendo en el giro de especialidad que tendrá una vigencia conforme al año calendario, del 01 de Enero al 31 de Diciembre.
- II. Comprobar capacitación en materia ambiental, 2 veces al año en donde lo establezca la Dirección de Ecología;
- III. Presentar el comprobante de pago de capacitación, según lo establezca la Dirección de Ecología.

**ARTÍCULO 132.-** Los prestadores de servicios que elaboren los estudios de impacto ambiental deberán observar lo establecido en la Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados que se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica y del uso de la mayor información disponible, medidas de prevención y mitigación sugeridas siendo las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

**ARTÍCULO 133.-** Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI Título Undécimo de la Ley, y en el presente Reglamento, sin perjuicio de la denuncia que la Secretaría realice ante el Ministerio Público por la comisión de delitos ambientales y cualquier otro delito según sea el caso concreto.

#### **SECCIÓN IV PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 134.-** La Secretaría publicará un listado de las solicitudes de autorización, de los informes preventivos y de las manifestaciones de impacto ambiental que reciba.

Este listado deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. Nombre del promovente;
- II. Fecha de la presentación de la solicitud;
- III. Nombre del proyecto e identificación de los elementos que lo integran;
- IV. Tipo de estudio presentado: informe preventivo o manifestación de impacto ambiental; y
- V. Lugar en donde se pretende llevar a cabo la obra o actividad, indicando el Municipio.

**ARTÍCULO 135.-** Los expedientes de evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental estarán a disposición de cualquier persona para su consulta.

El promovente de la manifestación de impacto ambiental podrá solicitar desde la fecha de presentación de su solicitud de impacto ambiental que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos en ella, en los términos de las disposiciones legales aplicables. La información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y demás disposiciones legales aplicables.

En todo caso el promovente de la manifestación de impacto ambiental deberá identificar los derechos de propiedad industrial y los datos comerciales confidenciales en los que sustente su solicitud.

**ARTÍCULO 136-** La consulta de los expedientes podrá realizarse en días y horas hábiles, en las oficinas de la Secretaría y en la Delegación Regional que corresponda.

**ARTÍCULO 137.-** La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental.

La solicitud deberá presentarse por escrito dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación en los listados de las manifestaciones de impacto ambiental. En ella se deberá hacer mención de:

- I. La obra o actividad de que se trate;
- II. Las razones que motivan la petición;
- III. El nombre o razón social y domicilio del solicitante; y
- IV. La demás información que el particular desee agregar.

**ARTÍCULO 138-** La Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, notificará al interesado su determinación de dar o no inicio a la consulta pública.

**ARTÍCULO 139.-** Cuando la Secretaría decida llevar a cabo una consulta pública, deberá hacerlo conforme a las siguientes bases:

- I. El día siguiente a aquel en que resuelva iniciar la consulta pública, notificará al promovente que deberá publicar, en un término no mayor de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación, un extracto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en el Estado; de no hacerlo, el plazo para concluir el procedimiento quedará suspendido. La Secretaría podrá, en todo caso, declarar la caducidad.

El extracto del proyecto contendrá, la siguiente información:

- a) Nombre de la persona física o moral responsable del proyecto;
  - b) Una breve descripción de la obra o actividad de la que se trate, indicando los elementos que la integran;
  - c) Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar, indicando el Municipio y los ecosistemas existentes así como su condición al momento de realizar el estudio, y
  - d) Indicación de los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad y las medidas de mitigación y reparación que se proponen.
- II. Cualquier ciudadano de la comunidad de que se trate podrá solicitar a la Secretaría que ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en el Municipio que corresponda;
  - III. Dentro de los veinte días siguientes a aquél en que la manifestación de impacto ambiental haya sido puesta a disposición del público, conforme a lo dispuesto en la fracción anterior, cualquier interesado podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación, así como las observaciones que considere pertinentes, las cuales se agregarán al expediente.

Las observaciones y propuestas deberán formularse por escrito y contendrán el nombre completo de la persona física o moral que las hubiese presentado y su domicilio, y

- IV. La Secretaría consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas.

**ARTÍCULO 140.-** Durante el proceso de consulta pública a que se refieren los Artículos 137 al 140 del presente Reglamento, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con las siguientes bases:

- I. La Secretaría, dentro del plazo de veinticinco días contados a partir de que resuelva dar inicio a la consulta pública, emitirá una convocatoria en la que expresará el día, la hora y el lugar en que se verificará la reunión.
- II. La reunión deberá efectuarse dentro de un plazo no mayor a cinco días y se desahogará en un solo día;
- III. El promovente deberá exponer los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, los posibles impactos que se ocasionarían por su realización y las medidas de prevención y mitigación que serían implementadas, y atenderá durante la reunión las dudas que le sean planteadas;
- IV. Al finalizar se levantará un acta circunstanciada en la que se asentarán los nombres y domicilios de los participantes que hayan intervenido formulando propuestas y consideraciones, el contenido de éstas y los argumentos, aclaraciones o respuestas del promovente y los participantes podrán solicitar una copia del acta circunstanciada levantada, y
- V. Concluida la reunión y antes de que se dicte la resolución en el procedimiento de evaluación, los asistentes podrán formular observaciones por escrito que la Secretaría anexará al expediente.

#### **TÍTULO IV ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

##### **CAPÍTULO I ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**ARTÍCULO 141.-** Las Áreas Naturales Protegidas tienen como propósito preservar los ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, asegurar el

aprovechamiento racional de los ecosistemas, proporcionar un campo propicio para la investigación, proteger poblados y vías de comunicación, sitios escénicos, proteger sitios hidrológicos, generar conocimientos, tecnología y demás que indica el artículo 61 de la Ley.

**ARTÍCULO 142.-** De conformidad con el artículo 62 de la Ley las áreas naturales protegidas de jurisdicción local son:

- I. Parques Estatales;
- II. Parques urbanos;
- III. Zonas sujetas a conservación ecológica; y
- IV. Las que se determinen en los acuerdos con la Federación o en otros ordenamientos.

**ARTÍCULO 143.-** La administración de las áreas naturales protegidas se efectuará de acuerdo a su categoría de manejo, de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, el Decreto de Creación, las Normas Oficiales Mexicanas, su Programa de Manejo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 144.-** En la administración de las áreas naturales protegidas se deberán adoptar:

- I. Lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas y acciones destinadas a:
  - a) La conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas;
  - b) El uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
  - c) La inspección y vigilancia;
- II. Medidas relacionadas con el financiamiento para su operación;
- III. Instrumentos para promover la coordinación entre los distintos niveles de gobierno, así como la concertación de acciones con los sectores público, social y privado; y
- IV. Acciones tendientes a impulsar la capacitación y formación del personal técnico de apoyo.

**ARTÍCULO 145.-** Las áreas naturales protegidas competencia del Estado serán administradas directamente por la Secretaría y, ésta podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar la administración a los gobiernos de los municipios, así como ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales y empresariales, universidades, centros de educación e investigación y demás personas morales interesadas, previa opinión del Consejo Estatal para la Protección al Ambiente y el Desarrollo Sustentable, suscribiéndose para tal efecto los convenios de concertación o acuerdos de coordinación correspondientes.

**ARTÍCULO 146.-** Las personas morales interesadas en administrar un área natural protegida deberán demostrar ante la Secretaría que cuentan con capacidad técnica, financiera o de gestión y, presentar un programa de trabajo acorde con lo previsto en el programa de manejo, que contenga la siguiente información:

- I. Objetivos y metas que se pretenden alcanzar;
- II. Período durante el cual se pretende administrar el área natural protegida;
- III. Origen y destino de los recursos financieros, materiales y humanos que se pretenden utilizar; y
- IV. Gestiones o mecanismos propuestos para obtener el financiamiento del área natural protegida durante el período pretendido de administración.

**ARTÍCULO 147.-** La administración y manejo de cada una de las áreas naturales protegidas se efectuará a través de un Director, el cual será nombrado de acuerdo con las siguientes bases;

- I. La Secretaría, emitirá una convocatoria en los diarios de mayor circulación en la Entidad, con el fin de que las personas interesadas propongan candidatos a ocupar el cargo;
- II. Los candidatos deberán tener, experiencia en;
  - a) Trabajo de campo relacionado con el manejo y conservación de recursos naturales en áreas naturales protegidas;
  - b) Capacidad de coordinación y organización de grupos de trabajo;
  - c) Conocimientos de la región;
  - d) Conocimientos de la legislación ambiental; y
  - e) Conocimiento en actividades económicamente productivas que se relacionen con el uso y aprovechamiento de recursos naturales en el área natural protegida de que se trate.
- III. Las propuestas recibidas serán presentadas al Consejo, el cual seleccionará a tres candidatos; y
- IV. La terna será sometida a la consideración del titular de la Secretaría, quien seleccionará al candidato que ocupará el cargo.

**ARTÍCULO 148.-** Para el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas del Estado, la Secretaría con la participación del Consejo podrá suscribir convenios de

concertación o acuerdos de coordinación con los habitantes de las áreas, propietarios, poseedores, gobiernos municipales, pueblos indígenas, instituciones académicas y de investigación y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con el fin de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y de asegurar la protección, conservación, desarrollo sustentable y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad.

Los convenios y acuerdos que se suscriban deberán sujetarse, en todo caso, a las previsiones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a lo establecido en las declaratorias y en los programas de manejo respectivos.

**ARTÍCULO 149.-** Los instrumentos de concertación y coordinación que suscriba la Secretaría podrán referirse, entre otras, a las siguientes materias:

- I. Administración de las áreas;
- II. Prevención de contingencias y control de emergencias;
- III. Capacitación y educación ambiental;
- IV. Asesoría técnica;
- V. Ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario y aprovechamiento sustentable, conservación y restauración de los recursos;
- VI. Investigación; y
- VII. Financiamiento y mecanismos para su aplicación.

**ARTÍCULO 150.-** Los instrumentos de concertación y coordinación deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. La referencia a los planes y programas en materia de política ambiental nacional con los que se relacionen;
- II. Un plan de trabajo que incluya:
  - a) Los objetivos y metas que se pretendan alcanzar;
  - b) El desglose, origen y destino de los recursos financieros, materiales y humanos que se pretendan utilizar;
  - c) Los datos generales de las personas responsables de la ejecución del plan;

- d) El cronograma de las actividades a realizar;
- III. Los mecanismos de financiamiento;
- IV. Las obligaciones de las partes;
- V. Resolución de controversias; y
- VI. La vigencia del instrumento, sus formas de terminación y, en su caso, el número y la duración de sus prórrogas.

**ARTÍCULO 151.-** Los convenios y acuerdos a través de los cuales se otorgue la administración de las áreas naturales protegidas deberán especificar, además de lo previsto en el artículo anterior, las acciones cuya ejecución, en su caso, mantenga la Secretaría.

En este caso, deberá elaborarse un acta de entrega recepción que contenga el inventario de los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo la administración directa del área natural protegida de que se trate.

**ARTÍCULO 152.-** La Secretaría podrá suscribir bases de colaboración con otras dependencias o entidades de la Administración Pública, cuyas actividades se encuentren relacionadas con la administración y manejo de las áreas naturales protegidas.

**ARTÍCULO 153.-** La Secretaría llevará a cabo la evaluación y seguimiento anual de las acciones que se deriven de los instrumentos que se suscriban. Asimismo, podrá modificar o dar por terminados dichos instrumentos cuando se presente alguna violación a las obligaciones contraídas.

## **CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA**

**ARTÍCULO 154.-** Los estudios técnicos justificativos para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, serán elaborados por la Secretaría, y en su caso, ésta podrá solicitar la colaboración de otras dependencias del Ejecutivo, así como de organizaciones públicas o privadas, universidades, instituciones de investigación o cualquier persona física o moral con experiencia y capacidad técnica en la materia.

El tipo de área natural protegida que se pretenda declarar, deberá estar fundamentada en las características biológicas y la vocación de uso de suelo, tomando en consideración los aspectos sociales de las poblaciones locales, así como los aprovechamientos que en ella se realicen.

**ARTÍCULO 155.-** Los estudios técnicos justificativos que se refiere el artículo anterior deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Información general en la que se incluya: el nombre del área propuesta; el o los municipios en donde se localiza el área; superficie; vías de acceso; mapa con la descripción limítrofe y nombre de las organizaciones, instituciones, organismos gubernamentales o asociaciones civiles participantes en la elaboración del estudio;
- II. Evaluación ambiental, en donde se señalen: la descripción de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales que se pretende proteger; razones que justifiquen el régimen de protección; estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales; relevancia de los ecosistemas representados en el área propuesta; antecedentes de protección del área, y ubicación respecto a las regiones prioritarias;
- III. Diagnóstico del área, en el que se mencionen: características históricas y culturales; aspectos socioeconómicos relevantes desde el punto de vista ambiental; usos y aprovechamientos, actuales y potenciales de los recursos naturales; situación jurídica de la tenencia de la tierra; proyectos de investigación que se hayan realizado o que se pretendan realizar; problemática específica que deba tomarse en cuenta, y centros de población existentes al momento de elaborar el estudio; y
- IV. Propuesta de manejo, en la que se especifique:
  - a) Zonificación y su subzonificación de manera preliminar, basada en las características y estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales que se pretende proteger; aspectos socioeconómicos desde el punto de vista ambiental y, usos y aprovechamientos actuales y potenciales de los recursos naturales;
  - b) Tipo o categoría de manejo, tomando en consideración los estudios que justifiquen su establecimiento, así como la subzonificación preliminar;
  - c) Administración;
  - d) Operación, y
  - e) Financiamiento.

**ARTÍCULO 156.-** Los estudios previos justificativos, una vez concluidos, deberán ser puestos a disposición del público para su consulta por un plazo de 30 días naturales, en las oficinas de la Secretaría y en su Delegación Regional más próxima a donde se localice el área que se pretende establecer.

**ARTÍCULO 157.-** Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas deberán contener lo previsto por el artículo 74 de la Ley.

**ARTÍCULO 158.-** Para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley, en relación al establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas, se realizará una subdivisión que

permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:

- I. Las zonas núcleo, que tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo, y que podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:
  - a) De protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo; y
  - b) De uso restringido: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.
- II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:
  - a) De uso tradicional: Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida;
  - b) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable;
  - c) De aprovechamiento sustentable de agroecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas y pecuarios actuales;
  - d) De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conforman;

- e) De uso público: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas;
- f) De asentamientos humanos: En aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida; y
- g) De recuperación: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación.

**ARTÍCULO 159.-** En las áreas naturales protegidas, podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez, podrán estar conformadas por distintas subzonas, de acuerdo a la categoría de manejo que se les asigne.

**ARTÍCULO 160.-** Las subzonas destinadas a la protección tendrán por objeto mantener las condiciones de los ecosistemas representativos de las áreas, así como la continuidad de sus procesos ecológicos y el germoplasma que en ellos contiene. Estas subzonas podrán establecerse en aquellas superficies que:

- I. No hayan sido significativamente alteradas por la acción del hombre;
- II. Contengan elementos de ecosistemas únicos o frágiles, o sean el escenario de fenómenos naturales que requieran una protección integral; y
- III. Sean propicias para el desarrollo, reintroducción, alimentación y reproducción de poblaciones de vida silvestre, residentes o migratorias, incluyendo especies en riesgo.

En las subzonas de protección, sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación de los hábitats.

**ARTÍCULO 161.-** Para mantener o mejorar las condiciones de los ecosistemas podrán delimitarse subzonas de uso restringido, en aquellas porciones representadas por ecosistemas que mantienen condiciones estables y en donde existen poblaciones de vida silvestre, incluyendo especies consideradas en riesgo por las Normas Oficiales Mexicanas. En estas subzonas sólo se permitirá:

- I. La investigación científica y el monitoreo del ambiente;
- II. Las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental que no impliquen modificación de las características o condiciones originales;

- III. La construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica y monitoreo del ambiente; y
- IV. Excepcionalmente la realización de actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas.

**ARTÍCULO 162.-** Las subzonas de uso tradicional, tendrán como finalidad mantener la riqueza cultural de las comunidades, así como la satisfacción de las necesidades básicas de los pobladores que habiten en el área natural protegida. Estas subzonas podrán establecerse en aquellas superficies donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, y que actualmente estén siendo aprovechados, sin ocasionar alteraciones significativas en los ecosistemas.

En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de:

- I. Investigación científica;
- II. Educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región; y
- III. Aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y/o de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 163.-** Las subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, tendrán por objeto el desarrollo de actividades productivas bajo esquemas de sustentabilidad y la regulación y control estrictos del uso de los recursos naturales. Estas subzonas se establecerán preferentemente en superficies que mantengan las condiciones y funciones necesarias para la conservación de la biodiversidad y la prestación de servicios ambientales. En dichas subzonas se permitirá exclusivamente:

- I. El aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales;
- II. La investigación científica;
- III. La educación ambiental; y
- IV. El desarrollo de actividades turísticas.

Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 164.-** En aquellas superficies en que los recursos naturales han sido aprovechados de manera continua con fines agrícolas y pecuarios, se podrán establecer subzonas de aprovechamiento sustentable de agroecosistemas. En dichas subzonas se podrán realizar:

- I. Actividades agrícolas y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana; y
- II. Actividades de agroforestería y silvopastoriles que sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.

La ejecución de las prácticas agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán de orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.

**ARTÍCULO 165.-** Las subzonas de aprovechamiento especial podrán establecerse en aquellas superficies de extensión reducida que se consideren esenciales para el desarrollo social y económico de la región. En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que originen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso de los recursos naturales.

**ARTÍCULO 166.-** Las subzonas de uso público podrán establecerse en aquellas superficies que contengan atractivos naturales para la realización de actividades recreativas, de esparcimiento y de educación ambiental.

En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida.

**ARTÍCULO 167.-** Las subzonas de asentamientos humanos se establecerán en superficies donde se ha llevado a cabo una alteración, modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales debido a un uso intensivo por el desarrollo de asentamientos humanos, previo a la declaratoria del área natural protegida.

Estas subzonas comprenderán los asentamientos humanos localizados dentro del área natural protegida y las reservas territoriales de los mismos.

**ARTÍCULO 168.-** Las subzonas de recuperación tendrán por objeto detener la degradación de los recursos y establecer acciones orientadas hacia la restauración del área. Estas subzonas se establecerán en aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una alteración, modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales debido a actividades humanas o fenómenos naturales, caracterizándose por presentar algunos de los siguientes aspectos:

- I. Un alto nivel de deterioro del suelo;
- II. Perturbación severa de la vida silvestre;
- III. Relativamente poca diversidad biológica;
- IV. Introducción de especies exóticas;
- V. Sobreexplotación de los recursos naturales;
- VI. Regeneración natural de la cubierta vegetal pobre o nula;
- VII. Procesos de desertificación acelerada y erosión; y
- VIII. Alteración ocasionada por fenómenos naturales y humanos.

En estas subzonas deberán utilizarse preferentemente para su rehabilitación, especies nativas de la región; o en su caso especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales.

Las subzonas de recuperación tendrán carácter provisional y deberán ser monitoreadas y evaluadas periódicamente para detectar los cambios que se presenten. Una vez que estas subzonas hayan sido rehabilitadas, se les determinará cualquier otro tipo de las subzonas antes mencionadas.

**ARTÍCULO 169.-** Cuando la declaratoria de un área natural protegida implique la expropiación de superficies, se seguirá el procedimiento establecido en el Título Segundo del Libro Único del Régimen Patrimonial del Estado contenido en el Código Administrativo del Estado.

### **CAPÍTULO III ZONAS DE RESTAURACIÓN EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**ARTÍCULO 170.-** En términos de lo establecido en el Capítulo I del Título Sexto de la Ley, la Secretaría dentro de las áreas naturales protegidas, formulará y ejecutará programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la

recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellas se desarrollan.

Los programas de restauración, deberán atender a las disposiciones y lineamientos contenidos en el programa de manejo del área natural protegida respectiva, de conformidad con las zonas correspondientes.

**ARTÍCULO 171.-** Los programas de restauración ecológica que formule la Secretaría y que se ejecuten en las áreas naturales protegidas, deberán contener por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción del ecosistema o ecosistemas afectados, señalando las especies de vida silvestre características de la zona y, de manera específica, las que se encuentran en riesgo;
- II. El diagnóstico de los daños sufridos en los ecosistemas;
- III. Las acciones de restauración que deberán realizarse, incluyendo:
  - a) Las formas para inducir la recuperación de las poblaciones naturales;
  - b) La repoblación, reintroducción o traslocación de ejemplares y poblaciones, conforme a los ordenamientos legales en materia de vida silvestre;
  - c) Las obras y prácticas de conservación de suelo y agua que se tengan previstas, y
  - d) Los métodos para el control de plagas y enfermedades.
- IV. El tiempo de ejecución;
- V. Los costos y las fuentes de financiamiento que se tengan previstas;
- VI. Las modalidades al aprovechamiento de los recursos naturales afectados, con el objeto de permitir su restauración y restablecimiento;
- VII. La evaluación y el seguimiento de la recuperación del ecosistema, estableciendo la periodicidad con la que se llevará a cabo dicha evaluación y los indicadores a evaluar;
- VIII. Los medios por los que deberá llevarse a cabo la difusión periódica de los avances de las acciones de restauración; y
- IX. La coordinación de acciones con los tres órdenes de gobierno.

**ARTÍCULO 172.-** La Secretaría promoverá con la participación que le corresponda al Gobierno Federal, la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica

en aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, o se estén presentando procesos acelerados de desertificación o de degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que se desarrollan en las áreas naturales protegidas.

Los estudios que justifiquen la expedición de dichas declaratorias deberán contener:

- I. Información general en la que se incluya:
  - a) Nombre de las organizaciones, instituciones, organismos gubernamentales o asociaciones civiles que participaron en la elaboración del estudio;
  - b) Nombre del área propuesta;
  - c) Entidad federativa y municipios en donde se localiza el área;
  - d) Superficie;
  - e) Ubicación georreferenciada;
  - f) Vías de acceso; y
  - g) Mapa que contenga la descripción limítrofe.
- II. Diagnóstico que comprenda:
  - a) Razones que justifiquen el régimen de restauración;
  - b) Descripción de los procesos acelerados de desertificación, degradación o afectaciones irreversibles de los ecosistemas o sus elementos;
  - c) Identificación de los recursos de muy difícil regeneración, que se hayan perdido y que pretendan recuperarse o restablecerse;
  - d) Relevancia, a nivel estatal, regional y en su caso nacional, de los ecosistemas a restaurar; e
  - e) Identificación de las actividades humanas o fenómenos naturales que condujeron a la degradación, tales como: incendios, inundaciones, plagas y otras similares.
- III. Descripción de las características físicas en las que se mencione:

- a) Fisiografía y topografía;
  - b) Geología;
  - c) Tipos de suelos;
  - d) Hidrología; y
  - e) Factores meteorológicos.
- IV. Aspectos socioeconómicos, que incluyan:
- a) Condiciones sociales de la región;
  - b) Actividades sobre las que está basada su economía;
  - c) Asentamientos humanos;
  - d) Tenencia de la tierra;
  - e) Litigios actualmente en proceso;
  - f) Usos del suelo;
  - g) Uso tradicional de la vida silvestre de la región; e
- V. Instituciones que han realizado proyectos de investigación en el área.

**ARTÍCULO 173.-** En materia de programas y zonas de restauración en las áreas naturales protegidas, corresponde a la Secretaría:

- I. Coordinar las acciones de restauración tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y la continuidad de los procesos naturales en las zonas de restauración ecológica;
- II. Mantener las características originales del uso del suelo de los ecosistemas a restaurar, de modo que se evite el establecimiento de asentamientos humanos y la realización de actividades no compatibles con los objetivos de restauración; y
- III. Autorizar la realización de actividades productivas en las zonas de restauración, cuando éstas resulten compatibles con las acciones previstas en los programas de manejo y de restauración respectivas.

**ARTÍCULO 174.-** En las zonas de restauración de las áreas naturales protegidas el aprovechamiento de recursos naturales, de la vida silvestre, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad, se sujetarán a las condiciones siguientes:

- I. La reforestación de estas zonas se realizará de preferencia con especies nativas de la región; o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas naturales originales. Los especímenes exóticos deberán ser reemplazados por elementos naturales del ecosistema a través de proyectos de manejo específico;
- II. Restablecimiento de las condiciones propicias para la regeneración natural o inducida; y
- III. El aprovechamiento de especies de vida silvestre, sólo se autorizará cuando exista compatibilidad con las actividades de restauración, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas en materia de Vida Silvestre.

Los interesados deberán elaborar los proyectos específicos de manejo en poblaciones naturales, que permitan garantizar que la tasa de aprovechamiento no rebase la renovación natural de las poblaciones.

**ARTÍCULO 175.-** Una vez logrados los objetivos plasmados en el programa de restauración, a la superficie restaurada se le podrá dar el tratamiento de subzona de recuperación durante un período no menor a cinco años; transcurrido dicho período la Secretaría determinará las subzonas definitivas que le corresponderán, de conformidad con lo establecido en el programa de manejo del área natural protegida respectiva.

#### **CAPÍTULO IV FORMULACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE MANEJO**

**ARTÍCULO 176.-** Las áreas naturales protegidas deberán contar con un programa de manejo que será elaborado por la Secretaría en los términos del artículo 82 de la Ley. El programa deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en la declaratoria del área natural protegida de que se trate, y tendrá por objeto la administración de la misma.

**ARTÍCULO 177.-** La Secretaría elaborará los términos de referencia para formular el Programa de Manejo, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado. En la formulación del programa de manejo se deberá promover la participación de:

- I. Los habitantes, propietarios y poseedores de los predios que conforman el área respectiva;
- II. Los gobiernos municipales, de las Dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal que, por su competencia, pudieran aportar elementos al programa;
- III. Los gobiernos estatales y municipales, en su caso; y

IV. Las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

**ARTÍCULO 178.-** El programa de manejo de cada área natural protegida, deberá contener lo señalado por el artículo 82 de la Ley, así como la especificación de las densidades, intensidades, condicionantes y modalidades a que se sujetarán las obras y actividades que se vienen realizando en las mismas, en términos de lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, el decreto de creación del área natural protegida de que se trate, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En dicho programa se deberá determinar la extensión y delimitación de la zona de influencia del área protegida respectiva.

**ARTÍCULO 179.-** Además, el programa de manejo contendrá la delimitación, extensión y ubicación de las subzonas que se señalen en la declaratoria, así como los términos de referencia; la Secretaría deberá promover que las actividades que realicen los particulares se ajusten a los objetivos de dichas subzonas.

**ARTÍCULO 180.-** Las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida, deberán contener, conforme a la declaratoria y demás disposiciones legales y reglamentarias:

- I. Disposiciones generales;
- II. Horarios de visita para la realización de las actividades que así lo requieran, de conformidad con las características propias de las mismas;
- III. Actividades y aprovechamientos permitidos, así como sus límites y lineamientos, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, así como con las zonas y subzonas que para tal efecto se establezcan y señalen en la declaratoria respectiva;
- IV. Prohibiciones; y
- V. Faltas administrativas.

**ARTÍCULO 181.-** Una vez que se cuente con el programa de manejo del área protegida, la Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado un resumen del mismo, que deberá contener lo siguiente:

- I. Categoría y nombre del área natural protegida;
- II. Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de la declaratoria respectiva;
- III. Plano de ubicación del área natural protegida;
- IV. Objetivos generales y específicos del programa;

- V. Delimitación, extensión y ubicación de las zonas y subzonas establecidas y señaladas en la declaratoria; y
- VI. Las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades que se desarrollan en el área natural protegida.

**ARTÍCULO 182.-** El programa de manejo será revisado por lo menos cada cinco años con el objeto de evaluar su efectividad y proponer posibles modificaciones.

**ARTÍCULO 183.-** El programa de manejo podrá ser modificado en todo o en parte, cuando éste resulte inoperante para el cumplimiento de los objetivos del área natural protegida, para lo cual la Secretaría solicitará la opinión del Consejo.

Previo análisis y opinión del Consejo, se podrá modificar el programa de manejo cuando:

- I. Las condiciones naturales y originales del área hayan cambiado debido a la presencia de fenómenos naturales y se requiera el planteamiento de estrategias y acciones distintas a las establecidas en el programa vigente;
- II. Técnicamente se demuestre que no pueden cumplirse estrategias o acciones establecidas en el programa vigente; o
- III. Técnicamente se demuestre la necesidad de adecuar la delimitación, extensión o ubicación de las subzonas señaladas en la declaratoria correspondiente.

**ARTÍCULO 184.-** Las modificaciones al programa de manejo que resulten necesarias deberán seguir el mismo procedimiento establecido para su elaboración y un resumen de las mismas se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

## **CAPÍTULO V AUTORIZACIONES Y PERMISOS**

**ARTÍCULO 185.-** Para los usos y aprovechamientos que se lleven a cabo dentro de las áreas naturales protegidas, la Secretaría otorgará las tasas de aprovechamiento respectivas y establecerá las proporciones, límites de cambio aceptables o capacidades de carga correspondientes, de conformidad con los métodos y estudios respectivos.

Para la elaboración de los métodos y estudios que permitan establecer las proporciones, límites de cambio aceptables o capacidades de carga, la Secretaría podrá solicitar la colaboración de otras dependencias Estatales, Federales y Municipales, así como de organizaciones públicas o privadas, universidades, instituciones de investigación o cualquier persona con experiencia y capacidad técnica en la materia.

**ARTÍCULO 186.-** En las áreas naturales protegidas sólo se podrán realizar aprovechamientos de recursos naturales que generen beneficios a los pobladores que ahí habiten y que sean acordes con los esquemas de desarrollo sustentable, la declaratoria respectiva, su programa de manejo, los programas de ordenamiento ecológico, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Los aprovechamientos deberán llevarse a cabo para:

- I. Autoconsumo; o
- II. Desarrollo de actividades y proyectos de manejo y aprovechamiento sustentable siempre y cuando:
  - a) No se introduzcan especies silvestres exóticas diferentes a las ya existentes o transgénicas;
  - b) Se mantenga la cobertura vegetal, estructura y composición de la masa forestal y la biodiversidad;
  - c) No se afecte significativamente el equilibrio hidrológico del área o ecosistemas de relevancia para el área protegida o que constituyan el hábitat de las especies nativas;
  - d) No se afecten zonas de reproducción o especies en veda o en riesgo;
  - e) Tratándose de aprovechamientos para autoconsumo de leña, otros no extractivos, estos serán aprobados únicamente para quienes habiten dentro del área natural protegida y deberán contar con la autorización respectiva y la manifestación de impacto ambiental autorizada, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
  - f) Los aprovechamientos pesqueros no impliquen la captura incidental de especies consideradas en riesgo por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, ni el volumen de captura incidental sea mayor que el volumen de la especie objeto de aprovechamiento; y
  - g) Tratándose de obras y trabajos de exploración y de explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación dentro de las áreas naturales protegidas, cuenten con la autorización expedida por la Secretaría, de conformidad con el artículo 195 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 187.-** El uso turístico y recreativo dentro de las áreas naturales protegidas, se podrá llevar a cabo bajo los términos que se establezcan en el programa de manejo de cada área natural protegida, y siempre que:

- I. No se provoque una afectación significativa a los ecosistemas;
- II. Preferentemente tengan un beneficio directo para los pobladores locales;
- III. Promueva la educación ambiental; y
- IV. La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural del área protegida.

**ARTÍCULO 188.-** Los visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas naturales protegidas deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en el Programa de Manejo respectivo, y tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cubrir las cuotas establecidas en la Ley Estatal de Ingresos;
- II. Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos para recorrer el área;
- III. Respetar la señalización y las zonas del área;
- IV. Acatar las indicaciones del personal del área;
- V. Proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal del área para efectos informativos y estadísticos;
- VI. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la Secretaría realice labores de vigilancia, protección y control, así como en situaciones de emergencia o contingencia; y
- VII. Hacer del conocimiento del personal del área natural protegida las irregularidades que hubieren observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos.

Quienes de manera temporal o permanente residan en las áreas naturales protegidas, tendrán las obligaciones señaladas en el programa de manejo respectivo.

**ARTÍCULO 189.-** Los prestadores de servicios turísticos deberán cerciorarse de que su personal y los visitantes cumplan con las reglas administrativas del área protegida, siendo responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieren causar.

**ARTÍCULO 190.-** Los investigadores que ingresen al área natural protegida con propósitos de realizar colecta con fines científicos deberán:

- I. Informar al Director del área natural protegida sobre el inicio de las actividades autorizadas para realizar colecta científica y hacerle llegar copia de los informes exigidos en dicha autorización;

- II. Cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización;
- III. Acatar las indicaciones del personal, que se encuentren establecidas en los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Respetar la señalización y las zonas del área natural protegida de que se trate;
- V. Respetar las reglas administrativas; y
- VI. Hacer del conocimiento del personal del área natural protegida las irregularidades que hubiere observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos.

Los resultados contenidos en los informes a que se refiere la fracción I del presente artículo no estarán a disposición del público, salvo que se cuente con el consentimiento expreso del investigador.

**ARTÍCULO 191.-** Quienes cuenten con autorización para el manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en propiedades ejidales o privadas, deberán:

- I. Presentar al Director del área natural protegida, la autorización correspondiente y copia de los informes que rinda;
- II. Cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización;
- III. Respetar la señalización y las zonas del área natural protegida de que se trate; y
- IV. Respetar las reglas administrativas.

**ARTÍCULO 192.-** De acuerdo con la declaratoria podrán establecerse las siguientes prohibiciones, salvo que se cuente con la autorización respectiva:

- I. Cambiar el uso del suelo de superficies que mantengan ecosistemas originales;
- II. Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus productos;
- III. Remover o extraer material mineral;
- IV. Trasladar especímenes de poblaciones nativas de una comunidad biológica a otra;
- V. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;

- VI. Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre;
- VII. Introducir plantas, semillas y animales domésticos;
- VIII. Introducir ejemplares o poblaciones silvestres exóticas;
- IX. Dañar, cortar y marcar árboles;
- X. Hacer un uso inadecuado o irresponsable del fuego;
- XI. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua;
- XII. Abrir senderos, brechas o caminos;
- XIII. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o a cuerpos de agua;
- XIV. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre;
- XV. Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del área protegida por los visitantes; y
- XVI. Hacer uso de explosivos.

Los pobladores de las áreas naturales protegidas quedarán exceptuados de las fracciones II, III y IX cuando se encuentren realizando la actividad con fines de autoconsumo dentro de los predios de su propiedad y no exista programa de manejo.

**ARTÍCULO 193.-** Se requerirá de autorización por parte de la Secretaría para realizar dentro de las áreas naturales protegidas, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades:

- I. Colecta de ejemplares de vida silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica;
- II. La investigación y monitoreo que requiera de manipular ejemplares de especies en riesgo;
- III. El aprovechamiento de la vida silvestre, así como el manejo y control de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;

- IV. El aprovechamiento de recursos biológicos con fines de utilización en la biotecnología;
- V. Aprovechamiento forestal;
- VI. Aprovechamiento de recursos pesqueros;
- VII. Obras que, en materia de impacto ambiental, requieran de autorización en los términos del Artículo 42 de la Ley y el presente Reglamento;
- VIII. Uso y aprovechamiento de aguas nacionales;
- IX. Prestación de servicios turísticos:
  - a) Visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;
  - b) Recreación en vehículos terrestres, acuáticos, subacuáticos y aéreos;
  - c) Pesca deportivo-recreativa;
  - d) Campamentos;
  - e) Servicios de pernocta en instalaciones estatales; y
  - f) Otras actividades turísticas recreativas de campo que no requieran de vehículos.
- X. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal;
- XI. Actividades comerciales, excepto las que se realicen dentro de la zona de asentamientos humanos; y
- XII. Obras y trabajos de exploración y explotación mineras.

**ARTÍCULO 194.-** La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones podrá otorgar los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones que se requieran para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas, en términos de lo establecido por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 195.-** Para obtener una autorización para la prestación de servicios turísticos en el área natural protegida, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, en la cual se contengan los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. Nacionalidad;
- III. Tipo de servicio;
- IV. Descripción de la actividad;
- V. Tiempo de estancia;
- VI. Lugares a visitar; y
- VII. En su caso, póliza de seguros del viajero y tripulantes, el tipo de transporte que se utilizará para llevar a cabo la actividad, así como la infraestructura que se requiera para su desarrollo, misma que deberá contar con la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 196.-** La solicitud de autorización para la prestación de servicios turísticos deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento del solicitante o copia simple del acta constitutiva de la sociedad;
- II. Instrumento que acredite la personalidad del representante legal;
- III. En su caso, documento que acredite la propiedad de la embarcación o vehículo y autorizaciones otorgadas por otras dependencias;
- IV. Matrícula y características de la embarcación o vehículo; y
- V. Comprobante del pago de derechos correspondiente.

**ARTÍCULO 197.-** Para la obtención de una autorización para llevar a cabo filmaciones, actividades de fotografía o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, en la cual se contengan los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono y correo electrónico, en su caso, y copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad o asociación;
- II. Datos del responsable del desarrollo de las actividades;

- III. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- IV. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de ingreso y salida, tiempo de estancia en el área natural protegida y ubicación del sitio o nombre de las localidades donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- V. Número de personas auxiliares;
- VI. Tipo de equipo a utilizar para la actividad;
- VII. Informe del tipo de filmación, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio indicando el fin de las mismas; y
- VIII. Acreditar el pago de derechos correspondiente.

**ARTÍCULO 198.-** Para la obtención de una autorización para la realización de actividades comerciales, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, en la cual se contengan los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. Nacionalidad;
- III. Tipo de actividad que se desea realizar en el área protegida y características específicas de los productos que se desean expender;
- IV. Periodicidad de la actividad que se desea realizar; y
- V. Croquis de localización de la superficie a utilizar y, en su caso, información de la infraestructura necesaria para realizar la actividad.

**ARTÍCULO 199.-** Para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación de recursos mineros no reservados a la federación dentro de las áreas naturales protegidas, el interesado deberá solicitar, a la Secretaría la autorización correspondiente, a través de un escrito en el que se incluya la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social del promovente;
- II. Ubicación, superficie y colindancias del predio de que se trate, debidamente georreferenciado;
- III. Características físicas y biológicas de dicho predio; y

- IV. Información relevante sobre la naturaleza de las obras y trabajos que se desarrollarán y la forma como se llevarán a cabo.

La Secretaría verificará que las actividades previamente mencionadas sean compatibles con la declaratoria y el programa de manejo del área natural protegida donde se pretendan realizar dichas actividades, así como con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia. Una vez cumplido con lo anterior, la Secretaría expedirá la autorización en un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

**ARTÍCULO 200.-** Los promoventes de las obras o trabajos a que se refiere el artículo anterior, podrán optar por solicitar que el trámite de autorización correspondiente, se integre dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

**ARTÍCULO 201.-** La vigencia de las autorizaciones será:

- I. Hasta por dos años, para prestación de servicios turísticos;
- II. Por el periodo que dure el trabajo, para filmaciones o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran más de un técnico especializado; y
- III. Por un año, para venta de alimentos y artesanías.

Las autorizaciones antes citadas podrán ser revalidadas anualmente.

**ARTÍCULO 202.-** Las solicitudes de autorizaciones deberán presentarse ante la Secretaría, la cual analizará su procedencia e integrará el expediente que corresponda.

**ARTÍCULO 203.-** La Secretaría resolverá respecto de la solicitud de autorización dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido, salvo que se establezca un plazo distinto en el programa de manejo del área natural protegida de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución correspondiente, se entenderá negada la autorización y la Secretaría a petición del particular y dentro de los cinco días siguientes, expedirá la constancia correspondiente.

**ARTÍCULO 204.-** Serán causas de revocación de las autorizaciones cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El incumplimiento de las obligaciones y las condiciones establecidas en ellas;
- II. Dañar a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento; y
- III. Infringir las disposiciones previstas en la Ley, el presente ordenamiento, el programa de manejo del área protegida respectiva y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 205.-** Deberán presentar un aviso acompañado con el proyecto correspondiente, al Director del área natural protegida de que se trate, quienes pretendan realizar las siguientes actividades:

- I. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva;
- II. Investigación sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo;
- III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo y
- IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal.

Durante el desarrollo de las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, los interesados deberán respetar lo siguiente:

- a) Depositar la basura generada en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por el personal del área natural protegida, relativas a asegurar la protección y conservación de los ecosistemas del área;
- c) Respetar las rutas, senderos y señalización establecida;
- d) No dejar materiales que impliquen riesgos de incendios en el área;
- e) No alterar el orden y condiciones del sitio que visitan;
- f) No alimentar, acosar o hacer ruidos intensos que alteren a la fauna silvestre;
- g) No cortar o marcar árboles o plantas;
- h) No apropiarse de fósiles u objetos arqueológicos;
- i) No encender fogatas con vegetación nativa; y
- j) No alterar los sitios de anidación, refugio y reproducción de especies silvestres.

## TÍTULO V

## PROTECCIÓN AL AMBIENTE

### CAPÍTULO I PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

#### SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 206.-** Las atribuciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, serán ejercidas por el Estado, los Municipios y el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 207.-** Compete a la Secretaría:

- I. Formular los criterios ecológicos generales que deberán observarse en la prevención y control de la contaminación de la atmósfera sin perjuicio de los de carácter particular que formule cada Municipio;
- II. Expedir las normas técnicas ecológicas aplicables en la Entidad, en congruencia con las emitidas por la Federación, en relación a los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes determinadas;
- III. Establecer sistemas de monitoreo de la calidad del aire y emitir dictámenes técnicos sobre los establecidos por los Municipios;
- IV. Vigilar se cumplan las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables en la materia;
- V. Convenir y en su caso requerir la instalación de equipo de control de emisiones contaminantes a la atmósfera con quienes realicen obras o actividades de jurisdicción estatal;
- VI. Promover en coordinación con las Autoridades competentes, la instalación de industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación a la atmósfera;
- VII. Promover el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de los medios de comunicación masiva y la participación social para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera;
- VIII. Promover ante las Autoridades de educación competentes, la incorporación de contenidos en los ciclos educativos, así como el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica;

- IX. Promover el desarrollo de investigaciones sobre las causas y efectos de los fenómenos ambientales, así como el desarrollo de técnicas y procedimientos tendientes a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera;
- X. Expedir los instructivos, cuestionarios, formatos y manuales necesarios para el cumplimiento del Reglamento;
- XI. Promover ante las Autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, cuando las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en que se ubican, dificulte la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera, cuando la calidad del aire así lo requiera o cuando las características de los contaminantes constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico; y
- XII. Promover ante las autoridades competentes la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollo urbano o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

**ARTÍCULO 208.-** Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de las Normas Oficiales Mexicanas, las personas físicas o morales, públicas o privadas que pretendan o realicen obras o actividades por las que emitan a la atmósfera olores, gases, partículas sólidas o líquidas.

**ARTÍCULO 209.-** Las emisiones de olores, gases, partículas sólidas y líquidas que se generen por fuentes fijas y móviles no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que dictaminen las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Técnicas Ecológicas. Tomando en cuenta la diversidad de tecnologías que presentan las fuentes, podrán establecerse en la Licencia de Funcionamiento correspondiente diferentes valores al determinar los niveles máximos permisibles, según se trate de fuentes existentes, nuevas y localizadas en zonas críticas.

**ARTÍCULO 210.-** La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado un sistema estatal de información de la calidad del aire, que contendrá los datos de monitoreo atmosférico que lleve a cabo la propia Secretaría y en coordinación con los Municipios, así como los inventarios de las fuentes de contaminación, de jurisdicción Federal, Estatal y Municipal, y sus emisiones; dichos inventarios se integran con la información que se presente en los términos de este Reglamento.

**ARTÍCULO 211.-** El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire, deberán sujetarse a las normas que expida la Secretaría en congruencia con las emitidas por la Federación.

## **SECCIÓN II**

### **CONTROL DE EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS**

**ARTÍCULO 212.-** Los responsables de las fuentes fijas por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera;
- II. Integrar un inventario de sus emisiones en el formato o cuestionario que determine la Secretaría;
- III. Instalar plataformas y puertos de muestreo conforme a la Norma Oficial Mexicana vigente y aplicable;
- IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera y registrar sus resultados en el formato o cuestionario que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros cuando así lo solicite;
- V. Llevar a cabo la medición y evaluación de sus emisiones contaminantes a la atmósfera en el entorno del predio donde esta localizada la fuente fija para conocer la contribución de sus emisiones; cuando la fuente se localice en zonas urbanas, colinde con áreas naturales protegidas o puedan causar grave deterioro a los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, a juicio de la Secretaría;
- VI. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;
- VII. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, si ellos pueden provocar contaminación; y
- VIII. Dar aviso de inmediato a la Secretaría en caso de falla del equipo de control, si ésta puede provocar contaminación para que se determine lo conducente.

**ARTÍCULO 213.-** Las fuentes fijas de competencia estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requieren licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría.

**ARTÍCULO 214.-** Para obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior, los responsables presentarán a la Secretaría una solicitud, acompañada de la información y documentos siguientes:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Ubicación;
- III. Descripción del Proceso;
- IV. Distribución de maquinaria y equipo;

- V. Materias primas o combustible que se utilice en su proceso y forma de almacenamiento;
- VI. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- VII. Transformación de materias primas o combustibles;
- VIII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes;
- XI. Equipos para el control de la contaminación que vayan a utilizarse; y
- XII. Programa de contingencias que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando se presenten condiciones meteorológicas o emisiones de olores, gases o partículas extraordinarias y no controladas, emitido por la autoridad correspondiente;
- XIII. Otros que determine la Secretaría.

**ARTÍCULO 215.-** Recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría dentro de un plazo de 15 días hábiles formulará y comunicará al interesado la resolución correspondiente:

- I. Autorización de la Licencia de Funcionamiento;
- II. Autorizarla de manera condicionada;
- III. Negar dicha Licencia de Funcionamiento.

En el caso de la Fracción I y II la Secretaría precisará la vigencia de la Licencia de Funcionamiento, la periodicidad con que deberá remitir a la Dirección el inventario de emisiones contaminantes, la información y documentación indicada para la actualización de la fuentes fijas.

**ARTÍCULO 216.-** La Secretaría podrá modificar con base en la información a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, los niveles máximos de emisión específicos que hubiere fijado en la autorización otorgada cuando:

- I. La zona en la que se ubique la fuente se convierta en una zona crítica;
- II. Existan tecnologías de control de contaminantes a la atmósfera más eficientes; y
- III. Existan modificaciones en los procesos de producción empleados por la fuente.

**ARTÍCULO 217.-** Las emisiones de contaminantes deberán canalizarse a través de ductos y chimeneas de descarga, con la altura efectiva de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana aplicable para dispersar dichas emisiones. Cuando por cuestiones técnicas no pueda cumplirse con lo dispuesto en este artículo, el responsable de la fuente fija deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

**ARTÍCULO 218.-** La combustión a cielo abierto en zonas de jurisdicción estatal requerirá de la autorización de la Secretaría, y el interesado deberá solicitarlo así con un mínimo de diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se tenga programado el evento, con la información y documentación siguiente:

- I. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en que se efectuarán las combustiones, construcciones existentes, colindancias más próximas y condiciones de seguridad que imperan en el lugar;
- II. Programa calendarizado, en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrán lugar las combustiones;
- III. Tipos y cantidades de combustible que se incinerará; y
- IV. Otros que considere necesarios la Secretaría.

La Secretaría podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona.

### **SECCIÓN III CONTROL DE EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES**

**ARTÍCULO 219.-** Las emisiones de los vehículos automotores que circulen en el territorio del Estado no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Los propietarios de dichos vehículos deberán observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica que se establezcan en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 220.-** Corresponde a la Secretaría:

- I. Aplicar las Normas Oficiales Mexicanas o expedir y aplicar las Normas Técnicas Ecológicas, que establezcan los niveles de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera generados por vehículos automotores, así como las que definan los procedimientos de verificación de dichos niveles de emisión, en congruencia con las emitidas por la Federación; y

- II. Participar en la prevención y control de la contaminación generada por vehículos automotores que circulen en el Estado, y promover el establecimiento de programas de verificación obligatoria, inscripción y registro de centros autorizados de verificación en coordinación con los municipios.
- III. Las demás que conforme a la Ley, este Reglamento y otras disposiciones le correspondan.

**ARTÍCULO 221.-** La Secretaría deberá de contar con un programa de verificación vehicular, en las ciudades que apliquen atendiendo a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas en relación a la materia.

## **CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, OLORES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA**

### **SECCIÓN I CONTAMINACIÓN POR RUIDO Y VIBRACIONES**

**ARTÍCULO 222.-** Se consideran como fuentes artificiales de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido las siguientes:

- I. FIJAS. Todo Tipo de industria, máquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, clubes cinegéticos, polígonos de tiro, ferias, tianguis, circos y otros semejantes; y
- II. MÓVILES. Aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria con motores de combustión y similares.

**ARTÍCULO 223.-** Los responsables de las fuentes emisoras deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera, respecto a la emisión de ruido, la Secretaría y los Municipios, en el ámbito de su competencia se consideran auxiliares de la Secretaría de Salud Estatal.

**ARTÍCULO 224.-** Los niveles máximos permitidos de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica serán los que se determinen en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y la Secretaría realizará mediciones en las fuentes de jurisdicción estatal.

**ARTÍCULO 225.-** El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas es de 68 DB (A) de las seis a las veintidós horas, y de 65 DB (A) de las veintidós a las seis horas.

Estos niveles se medirán en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio durante un lapso no menor de quince minutos; conforme la(s) Normas Oficiales Mexicanas correspondientes el grado de molestia producido por las emisiones de ruido máximo permisible

será de cinco en escala Likert modificada de 7 grados. Este grado de molestia será evaluado conforme las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

**ARTÍCULO 226.** Los establecimientos industriales, comerciales, de servicio público y toda edificación en general, deberán construirse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en el interior, no rebase los niveles establecidos en el artículo 225, al trascender a las construcciones adyacentes, predios colindantes o vía pública.

**ARTÍCULO 227.-** La Secretaría y los Municipios en el ámbito de su competencia, vigilarán que en la construcción de obras públicas o privadas no se rebase el nivel máximo permitido de emisión de ruido que establece este Reglamento.

**ARTÍCULO 228.-** A efecto de cumplir con lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría o los Municipios podrán solicitar a la Secretaría de Salud Estatal informes sobre solicitudes de autorizaciones para la fijación de niveles específicos permitidos o de construcción.

**ARTÍCULO 229.-** Únicamente se podrá usar silbatos, sirenas, bocinas, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres o dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aún cuando rebasen los niveles máximos permitidos de emisión de ruido, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesarios para la advertencia o se trate de vehículos de bomberos, policía, tránsito y ambulancias en ejercicio de sus funciones, conforme las circulares emitidas por la Secretaría de Salud Estatal.

**ARTÍCULO 230.-** Los circos, ferias y juegos mecánicos que se instalen en la cercanía de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y otros sitios donde el ruido entorpezca cualquier actividad se deberán ajustar a un nivel máximo permisible de emisión de ruido de 55 DB (A). Este nivel se medirá en forma continua y semicontinua en las colindancias del predio afectado durante un lapso no menor de quince minutos, conforme las normas correspondientes.

**ARTÍCULO 231.-** La Secretaría y los Municipios, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la Secretaría de Salud Estatal y otras autoridades, podrán señalar zonas de restricción temporal o permanente a la emisión de ruido en áreas colindantes a centros hospitalarios o similares, oyendo previamente a los interesados a fin de señalar su extensión y niveles máximos permitidos de emisión de ruido conforme las normas técnicas aplicables.

**ARTÍCULO 232.-** Las Autoridades de Tránsito en coordinación con la Secretaría de Salud Estatal fijarán las rutas, horarios y límites de velocidad a los servicios públicos de autotransporte, con objeto de prevenir y controlar la contaminación por ruido.

**ARTÍCULO 233.-** En caso de presunción de que un vehículo automotor ha rebasado el límite máximo permisible de emisión de ruido, la autoridad de tránsito competente, detendrá momentáneamente el mismo y efectuará la medición del ruido por el método estático de detección, de acuerdo con la norma técnica ecológica correspondiente.

El conductor o responsable del vehículo deberá repararlo y presentarlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a un centro de medición autorizado a fin de que proceda a la medición de sus emisiones por el método dinámico conforme las normas aplicables.

En caso de no presentar el vehículo en el término señalado en el párrafo anterior, se ordenará su detención para que previa medición, sea retirado de la circulación, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda, levantándose el acta correspondiente, debidamente motivada y fundamentada.

**ARTÍCULO 234.-** Las Autoridades de Tránsito de acuerdo con los resultados obtenidos por el centro autorizado conforme el artículo anterior concederán un plazo determinado al interesado para que ajuste las emisiones del vehículo contaminante a los límites establecidos en el reglamento.

**ARTÍCULO 235.-** Queda prohibida la circulación de vehículos con escape abierto y de los que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporten.

**ARTÍCULO 236.-** En toda operación de carga y descarga de mercancías u objetos que se realice en la vía pública, el responsable de la operación no deberá rebasar un nivel de 90 DB (A) de las siete a las veintidós horas y de 85 DB (A) de las veintidós horas a las siete horas, medidos de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas.

**ARTÍCULO 237.-** Salvo lo dispuesto en el Artículo 114 de la Ley, el ruido producido en casa habitación por la actividad doméstica no es objeto de sanción, la reiterada realización de actividades ruidosas que molesten a los vecinos, no se consideran como domésticas y en tal caso, la Secretaría o los Municipios en el ámbito de su competencia, probados los hechos de la denuncia, aplicarán la sanción correspondiente.

### **CAPÍTULO III PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES RIESGOSAS**

#### **SECCIÓN ÚNICA**

**ARTÍCULO 238.-** La Secretaría clasificará y publicará en el Periódico Oficial del Estado, las actividades industriales, comerciales y de servicios que se consideren riesgosas, en las que se manejen materiales y sustancias químicas, considerando sus características y volúmenes.

La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas. Quienes realicen actividades riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías General, de Salud y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.

Quienes realicen actividades riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán contar con un seguro de riesgo ambiental.

Las Actividades Riesgosas de competencia Estatal son aquellas actividades industriales en las que se manejen materiales y sustancias químicas, que de acuerdo a sus características, volúmenes, serán clasificadas por la Secretaría y publicada en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 239.-** Además de las actividades riesgosas que han quedado establecidas en el Artículo cuarto de este Reglamento, se deberá de considerar la ubicación de los establecimientos, por la gravedad de los efectos que puede generar en los ecosistemas o en el ambiente.

**ARTÍCULO 240.-** Quienes pretendan realizar actividades riesgosas que requieran contar con autorización en materia de evaluación del impacto ambiental, conforme a lo previsto por la Ley, deberán incluir a la manifestación del impacto ambiental el estudio de riesgo respectivo, el cual deberá contener la información prevista en el artículo 41 de la ley, se evaluará de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento. Quienes pretendan realizar actividades riesgosas que no requieran contar con autorización en materia de impacto ambiental de conformidad al artículo 41 de la Ley y este Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad al artículo 238 de la Ley deberán formular y presentar el estudio de riesgo de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 241.-** El estudio de análisis de riesgo ambiental deberá presentarse conforme a lo establecido por la Secretaría, apegándose a la guía para tal efecto se emite.

**ARTÍCULO 242.-** La Secretaría analizará el estudio de análisis de riesgo y comunicará al interesado si procede o no.

**ARTÍCULO 243.-** Los estudios de riesgo deberán ser elaborados y firmados por un prestador de servicio que esté inscrito en el Registro Estatal de Prestadores de Servicio de la Secretaría.

**ARTÍCULO 244.-** La Secretaría podrá requerir al interesado información adicional, cuando se requiera para hacer posible la evaluación del estudio de riesgo, así como solicitar los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar el nivel de riesgo.

#### **CAPÍTULO IV EXTRACCIÓN DE MINERALES**

##### **SECCIÓN ÚNICA DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 245.-** Quienes pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas para el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la federación, deberán contar con autorización de la Secretaría, en los términos de los artículos 123 y 124 de la Ley.

**ARTÍCULO 246.-** Las personas físicas o morales autorizadas conforme al artículo anterior, deberán:

- I. Presentar previo al inicio de sus operaciones un programa de regeneración y/o remediación y/o reforestación de las áreas utilizadas para aprobación de la Secretaría;
- II. Una vez iniciadas las operaciones presentar a la Secretaría informes de los avances del programa autorizado para la regeneración y/o remediación y/o reforestación de las áreas utilizadas, en los plazos establecidos en el mismo.
- III. Llevar una bitácora diaria del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la federación, en la que se registren, entre otros datos: fecha, tipo de material, procedencia, cantidad y autorización.

**ARTÍCULO 247.-** Las persona físicas o morales que realicen o pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas para el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la federación deberán contar con: la Licencia Ambiental Unica para el desarrollo de su actividad productiva, la Licencia de Funcionamiento en base al Uso de Suelo, el Permiso para Uso de Explosivos de ser el caso, y la Licencia de Uso del Suelo, emitidos por las autoridades competentes, sin perjuicio de las autorizaciones, permisos o cualquier otro trámite que deba obtener de las autoridades federales, estatal y/o municipal.

## **CAPÍTULO V**

### **REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES**

**ARTÍCULO 248.-** El Estado deberá integrar un Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y de las sustancias que determine la Secretaría; con información sobre emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo y transferencias en residuos y en descargas de aguas residuales de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente.

La información de la base de datos del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Estado.

La información que se integre a la base de datos del registro que presenten los establecimientos sujetos a reporte de competencia del Estado, será actualizada con los datos correspondientes a sus emisiones y transferencia de contaminantes y sustancias sujetas a reporte.

La base de datos del registro se actualizará con la información que presenten las personas físicas y morales responsables de los establecimientos sujetos a reporte, ante la Secretaría, en el cual se integrarán los datos desagregados por sustancia y por fuente.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de la Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera proactiva.

También se incluirán al RETC los datos sobre emisiones y transferencia de contaminantes de las fuentes difusas o fuentes de área que se localicen en el estado.

**ARTÍCULO 249.-** Se consideran establecimientos sujetos a reporte de competencia del Estado las fuentes fijas que no sean de competencia federal, conforme a lo establecido en el artículo 99 segundo párrafo de la Ley, así como aquellas que generen residuos de manejo especial.

**ARTÍCULO 250.-** Para actualizar la Base de Datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes, al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de manejo especial, conforme a lo señalado en los artículos 257 y 258 del presente Reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte.

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través del FRE que al efecto determine la Secretaría y contendrá la siguiente información:

- I. Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;
- II. Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia estatal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas o Universal Trasversa de Mercator;
- III. Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;
- IV. La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirán los diagramas de operación y funcionamiento que describirán el o los procesos productivos desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos de manejo especial o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;
- V. La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión

esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;

- VI. La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;
- VII. La inherente a la generación y transferencia de residuos de manejo especial, la cual contendrá el número de registro del generador, los datos de generación y transferencia de residuos de manejo especial, incluyendo los relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como su tratamiento y disposición final;
- VIII. La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;
- IX. La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto, y
- X. La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VIII del presente artículo.

**ARTÍCULO 251.-** El FRE deberá presentarse a la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el 1º de enero al 30 de abril de cada año, en el formato que determine dicha autoridad, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el establecimiento sujeto a reporte de competencia estatal, del 1º de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

**ARTÍCULO 252.-** El establecimiento sujeto a reporte de competencia estatal, presentará ante la Secretaría, la Cédula por cualquiera de los siguientes medios:

- I. En formato impreso, a la cual se deberá anexar un disco magnético que contenga el archivo electrónico de dicha Cédula;
- II. En archivo electrónico, contenida en un disco magnético, anexando la impresión con la información del apartado correspondiente a Datos de Registro, conforme al formato de la Cédula.

La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere el presente artículo para su libre reproducción.

**ARTÍCULO 253.-** El FRE deberá contar con la firma autógrafa del representante legal del establecimiento sujeto a reporte, para lo cual el promovente deberá acreditar su personalidad al momento de iniciar el trámite de registro.

**ARTÍCULO 254.-** Los FRE que se reciban por conducto de la Secretaría deberán remitirse al Registro dentro de los 60 días hábiles siguientes a su periodo de recepción.

Dentro de este periodo la Secretaría, contará con un plazo de 60 días hábiles para revisar que la información contenida en la Cédula se encuentre debidamente requisitada, en caso contrario, se requerirá al promovente, que complemente, rectifique, aclare, o confirme la información presentada en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de su notificación, la cual se formulará en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

En caso de que el promovente no presente la información requerida a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por no presentada la Cédula. Cuando dicha Cédula no sea presentada o ésta contenga datos falsos se aplicarán las sanciones administrativas establecidas en la Ley y demás instrumentos jurídicos aplicables, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables. En todo caso, se considerara la gravedad de la infracción.

Cuando el promovente detecte que el formato no está debidamente requisitado, deberá presentar en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la entrega de la Cédula, la documentación que subsane los datos faltantes, o en su caso, los errores materiales o de concepto. Una vez concluida la revisión, la Secretaría integrará a la Base de datos del registro la información contenida en la Cédula tal y como sea presentada por los promoventes, quienes serán responsables de su veracidad.

**ARTÍCULO 255.-** Para la organización y conservación de los archivos documentales y electrónicos, que contengan la información presentada por los establecimientos sujetos a reporte, se estará a lo dispuesto por los lineamientos y criterios que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, su Reglamento y demás disposiciones que de ella deriven.

**ARTÍCULO 256.-** Las sustancias sujetas a reporte de competencia estatal, los umbrales de reporte y los criterios técnicos y procedimientos para incluir y excluir sustancias serán determinados por la Secretaría.

**ARTÍCULO 257-** Las emisiones y transferencias de contaminantes y sustancias sujetas a reporte de competencia estatal que estén reguladas por Normas Oficiales Mexicanas, deberán medirse utilizando los métodos, equipos, procedimientos de muestreo y reportes especificados en las Normas Oficiales Mexicanas, y en las Normas Mexicanas que sean referidas en estas últimas.

**ARTÍCULO 258.-** Para efectos del presente Reglamento, las emisiones y transferencia de contaminantes y sustancias sujetas a reporte de competencia estatal, que no estén reguladas por Normas Oficiales Mexicanas o cuya medición esté exenta, pueden estimarse a través de metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos.

**ARTÍCULO 259.-** Los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, deberán conservar durante un periodo de cinco años, a partir de la presentación de la Cédula, las memorias de cálculo y las mediciones relacionadas con las metodologías; dicha información estará a disposición de la Secretaría en el momento que la requiera.

**ARTÍCULO 260.-** Los Organismos Empresariales, las Cámaras, las Asociaciones Industriales, Instituciones educativas y de Investigación, los Colegios y Asociaciones Profesionales, organizaciones No Gubernamentales y expertos en la materia, podrán participar con la Secretaría en el desarrollo de metodologías de medición y estimación de emisiones y transferencia de contaminantes y sustancias cuando dichas metodologías y estimaciones no se encuentren previstas en Normas Oficiales Mexicanas.

**ARTÍCULO 261.-** El registro estará a cargo de la Secretaría y será operado por el titular de la unidad administrativa que corresponda conforme a lo establecido en su Reglamento Interior, quien para la integración de la información de la Base de Datos se auxiliará de los servidores públicos adscritos a dicha unidad administrativa.

**ARTÍCULO 262.-** Los servidores públicos que integren la información a la Base de datos se encargarán de:

- I. Revisar e inscribir la información de emisiones y transferencia de contaminantes, y sustancias sujetas a reporte de competencia estatal, contenidas en el FRE y la concentrarán en los archivos que para tal efecto se destinen;
- II. Integrar al registro los datos que proporcionen las oficinas regionales y en su caso, los Municipios;
- III. Mantenerla actualizada, de acuerdo a la información que proporcionen los establecimientos sujetos a reporte, y los datos que se obtengan de las fuentes difusas, conforme a los procedimientos establecidos en este Reglamento, y
- IV. Sistematizar la información estadística sobre los datos inscritos y contenidos en la Base de datos.

**ARTÍCULO 263.-** La información ambiental de carácter público de la Base de datos del registro, es la siguiente:

- I. Nombre de la persona física, denominación o razón social del establecimiento sujeto a reporte;
- II. Emisiones y transferencia de contaminantes y sustancias sujetas a reporte de competencia estatal, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 250 del presente Reglamento, y
- III. Localización geográfica del establecimiento sujeto a reporte.

La información a que hace mención este artículo será integrado al registro de emisiones y transferencia de contaminantes y al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales a que se refiere la Ley General.

**ARTÍCULO 264.-** La Secretaría publicará un Informe Anual el cual difundirá por medios electrónicos o impresos y será únicamente con fines de información y consulta.

La Secretaría dará a conocer una versión preliminar del Informe Anual en un periodo no mayor a 60 días naturales antes de la publicación definitiva de dicho Informe, a efecto de que los establecimientos sujetos a reporte revisen que la información preliminar coincida con lo reportado a la Secretaría. En caso de haber discrepancia, los interesados podrán solicitar por escrito, en un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de la publicación de la versión preliminar del informe las aclaraciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 265.-** Cualquier interesado que desee obtener información relativa a la Base de Datos del Registro, deberá presentar su solicitud por escrito ante la Secretaría, conforme al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

La Secretaría negará la información solicitada si se encuentra en alguno de los supuestos contenidos en los artículos referentes a la información reservada o confidencial o si ésta es considerada de carácter reservado o confidencial, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y su Reglamento, debiendo en cualquier caso señalar las razones que motivaron su negativa.

**ARTÍCULO 266.-** Los servidores públicos encargados de la integración de la información a la Base de Datos del Registro, serán sujetos de sanción administrativa cuando:

- I. Por negligencia, no se inscriba a la Base de datos del Registro en tiempo la información proporcionada por los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, y
- II. Por negligencia, dolo o mala fe, se altere total o parcialmente la información, se cometan inexactitudes u omisiones en la captura de la información y que por ello se causen daños y perjuicios a terceros.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo serán responsables del manejo de la información a que tengan acceso con motivo de la operación del Registro y en su caso, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

**ARTÍCULO 267.-** La Secretaría realizará actos de inspección y vigilancia en los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal para verificar la información proporcionada, así como su entrega en tiempo y forma.

**ARTÍCULO 268.-** La inspección y vigilancia se llevará a cabo por personal autorizado a través de:

- I. Requerimiento de informes, datos o documentos, y
- II. Visitas de inspección a los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal.

**ARTÍCULO 269.-** El Estado deberá promover en los Municipios la integración del RETC Municipal, para su integración al Registro Estatal.

**ARTÍCULO 270.-** El Estado y los Municipios, podrán convenir con la Federación, la determinación de mecanismos, directrices y principios técnicos para uniformar y homologar la integración de las bases de datos de sus respectivas competencias para la integración del registro de emisiones y transferencia de contaminantes a que se refiere la Ley General.

**ARTÍCULO 271.-** Quienes presten servicios a terceros referente a estudios de emisiones de contaminantes, y elaboración de la Cédula de Operación sobre Emisiones y Transferencia de Contaminantes y sustancias sujetas a reporte de competencia estatal, deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Prestadores de Servicio de la Secretaría.

Los interesados en realizar los estudios a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría una solicitud, con la información y documentos siguientes:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio,
- II. Documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica del interesado en la realización de estos estudios, y
- III. Otros que requiera la Secretaría.

**ARTÍCULO 272.-** La Secretaría promoverá la celebración de acuerdos de coordinación con la Federación y los Municipios, respecto de las actividades a que se refiere el presente Título.

## **TÍTULO VII MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

## **CAPÍTULO ÚNICO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 273.-** La Secretaría, los Municipios y la Autoridad del Agua, respectivamente en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a lo dispuesto en este Capítulo.

En materia de agua, la Autoridad del Agua realizará los actos de inspección y vigilancia para verificar el debido cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Agua del Estado de Chihuahua y su Reglamento en materia de aguas asignadas o concesionadas al Estado, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, sin perjuicio de las facultades de la Federación en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales.

En lo que las disposiciones del presente Título sean omisas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO 274.-** Las visitas que la Autoridad Ambiental realice para verificar el cumplimiento de la normatividad en materia ambiental, se distinguen de la siguiente manera:

- I. Serán de inspección cuando su objeto sea examinar el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente;
- II. Serán de verificación cuando su objeto sea constatar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las resoluciones que dicte la autoridad ambiental en los procedimientos administrativos que substancien;

Así mismo, las visitas de inspección o verificación, serán:

- III. Ordinarias, que se llevarán a cabo en días hábiles y horarios normales de operación establecidos y que podrán comprender desde las 07:00 hasta las 19:00 horas; y
- IV. Extraordinarias, que se llevarán a cabo en días inhábiles y horarios no laborables, en las que, atendiendo la clasificación de las fracciones I y II de este Artículo, se especificara el carácter de la visita y el horario en que se llevará a cabo.

**ARTÍCULO 275.-** El personal que practique la visita, deberá entregar a la Autoridad Ambiental ordenadora el acta correspondiente, en un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la visita.

**ARTÍCULO 276.-** El derecho del visitado a manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el Acta, a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 202 de la Ley, podrá ejercitarse al final de la visita.

Al efecto, el visitado podrá presentar las evidencias con las que sustente el dicho a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 277.-** El emplazamiento a procedimiento administrativo dependerá en todo momento de que del Acta que corresponda a la visita de inspección o verificación según sea el caso, se desprendan omisiones o violaciones a la normatividad ambiental; debiéndose aplicar en lo conducente los Artículos 205, 206 y 207 de la Ley, en caso contrario, se acordará el archivo del expediente que se haya formado.

**ARTÍCULO 278.-** Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de la Ley, se realizarán:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Autoridad Ambiental, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;
- II. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;
- III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.

Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería o previa solicitud por escrito del interesado, a través de medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Autoridad Ambiental, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Lo anterior, sin perjuicio de que la Autoridad Ambiental lo haga por estrados, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las referidas Unidades Administrativas.

Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las Unidades Administrativas de la Autoridad Ambiental, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación en el estrado.

De toda notificación por rotulón o estrado se agregará, al expediente, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente; y

IV. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo 279 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 279.-** Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Autoridad Ambiental, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas; en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

**ARTÍCULO 280.-** Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse dos veces dentro de un periodo de siete días en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 281.-** Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Las notificaciones por rotulón surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.

**ARTÍCULO 282.-** Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener un resumen de los actos por notificar, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

## **TÍTULO VIII AUTOREGULACIÓN**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 283.-** Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria realizar auditorías ambientales estatales respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros extranjeros e internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el ambiente.

**ARTÍCULO 284.-** Las auditorías ambientales estatales tendrán como propósito la realización de los principios de política ambiental contenidos en el artículo 26, fracciones III y VI, de la Ley. La Secretaría, con el apoyo del Consejo promoverá la ejecución de dichas auditorías como un incentivo a quienes, en forma voluntaria, asuman compromisos adicionales al cumplimiento de la legislación ambiental y sus disposiciones reglamentarias, con el fin de prevenir, minimizar, restaurar, o compensar los daños al ambiente que puedan producirse o se hayan producido por quienes realicen obras o actividades que generen efectos adversos al ambiente y los recursos naturales.

A fin de cubrir todos los efectos ambientales que puede provocar una empresa, las medidas derivadas de las auditorías ambientales estatales deberán garantizar no sólo el cumplimiento de las disposiciones vigentes en las materias que tengan o puedan tener incidencia en el ambiente o los recursos naturales, sino además la adopción de parámetros extranjeros e internacionales y buenas prácticas de operación e ingeniería, en los aspectos no regulados por aquéllas. Dichas medidas deberán estar incorporadas en las Bases del Programa de Autorregulación señalados en el artículo 289 de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 285.-** Con el propósito de que los resultados que se obtengan de la realización de auditorías ambientales sean reconocidos por las dependencias y entidades de los gobiernos Federales, Estatales y Municipales, de acuerdo con la competencia que a cada una de ellas corresponda, la Secretaría promoverá la celebración de los acuerdos de coordinación respectivos.

**ARTÍCULO 286.-** La Secretaría promoverá acciones de concertación con asociaciones, cámaras industriales, ramas de actividad comercial así como de servicio y las confederaciones de éstas, con objeto de promover la realización de auditorías ambientales estatales entre sus miembros y llevar a cabo actividades de capacitación en la materia.

Asimismo, promoverá las acciones de concertación necesarias con cámaras, sindicatos y empresas, con objeto de incluir en los temas a tratarse en el seno de las comisiones de seguridad e higiene y de adiestramiento y capacitación, capítulos relativos a la protección ambiental, para crear y fortalecer una conciencia ecológica entre los factores de la producción.

**ARTÍCULO 287.-** Cuando una empresa que pretenda ser sometida a una auditoría ambiental estatal hubiera sido inspeccionada por la autoridad ambiental, no podrán modificarse los plazos, condiciones y medidas impuestas en las autorizaciones ambientales o aquellas que se hubieran ordenado durante el desahogo del procedimiento respectivo, salvo que dichos términos y condiciones tengan que ajustarse para la realización de actividades que produzcan mayores beneficios al ambiente, los ecosistemas o a la salud pública.

**ARTÍCULO 288.-** Cuando el responsable de una empresa asuma en forma voluntaria la realización de una auditoría ambiental estatal, así como el desarrollo de las medidas preventivas y correctivas que deriven de la misma en los términos del presente Reglamento, la Secretaría podrá considerar ello como una inversión del interesado en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación ambiental o en acciones de protección, preservación o restauración del ambiente, siempre que no exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o no se hubiera presentado denuncia popular en los términos previstos en la Ley, por medio de la cual se acredite que la operación de la empresa ha ocasionado daños a la salud pública.

## **CAPÍTULO II DESARROLLO DEL PROCESO VOLUNTARIO DE AUTOREGULACIÓN**

**ARTÍCULO 289.-** Las auditorías ambientales estatales serán voluntarias y se llevarán a cabo de conformidad con las Bases del Programa de Autorregulación que para tal efecto expedida la Secretaría.

Las Bases del Programa de Autorregulación deberán incluir, por lo menos, previsiones relativas a los siguientes aspectos:

- I. Planeación y desarrollo de los trabajos de campo y de gabinete que correspondan;
- II. Formulación de los reportes derivados de las auditorías ambientales estatales;
- III. Contenido del programa de administración ambiental; y

- IV. Formulación, instrumentación y seguimiento del plan de acción derivado de las auditorías ambientales estatales,

**ARTÍCULO 290.-** Las personas interesadas en que las empresas de las cuales son responsables se sometan a la realización de una auditoría ambiental estatal, deberán manifestarlo por escrito a la Secretaría, mediante la presentación del aviso de incorporación al programa de autoregulación, el cual contendrá la siguiente información:

- I. Nombre del auditado y, en su caso, del representante legal, objeto social, giro o actividad preponderante, domicilio legal, así como copia de los registros Federal de Contribuyentes, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- II. Domicilio de la o las instalaciones, sitios y rutas que serán auditados;
- III. Nombre del auditor ambiental estatal coordinador y, en su caso, de los auditores especialistas elegidos para realizar la auditoría, así como los datos de su registro;
- IV. Referencia a la documentación ambiental que exista en el caso concreto, tal como informes a la autoridad; la derivada de inspecciones previas, verificaciones o auditorías, y en general aquella que exprese el trabajo previo en la materia, si lo hubiere;
- V. Plan de auditoría que integre los elementos que se establezcan las Bases del Programa de Autorregulación a que se refiere el artículo 289 de este Reglamento, el cual deberá contener por lo menos una descripción del proceso respectivo, calendario de actividades, programa detallado de actividades, listas de verificación y procedimientos, programas de análisis y pruebas, organigrama y currícula del personal de la empresa que apoyará los trabajos de auditoría ambiental estatal;
- VI. Manifestación por escrito del auditor coordinador y de los auditores especializados, en donde se haga constar su compromiso de mantener la confidencialidad respecto de la información a que tengan acceso a través de la auditoría ambiental estatal, así como la obligación de cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;
- VII. Manifestación por escrito de que se aplicarán las recomendaciones resultantes de la auditoría ambiental estatal conforme al convenio de concertación que al respecto se suscriba; y
- VIII. Una donación al Fondo Estatal de Protección al Ambiente, con un monto determinada por la Dirección, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley.

**ARTÍCULO 291.-** Los costos de los trabajos de auditoría, así como los generados para la ejecución del plan de acción correrán por cuenta del responsable de la institución de que se trate.

**ARTÍCULO 292.-** La Secretaría, en un término de quince días hábiles a partir de la presentación del aviso de incorporación, deberá informar a la empresa las observaciones u objeciones para el desarrollo de la auditoría y, en su caso, que ha procedido a registrarla como auditoría ambiental Estatal en desarrollo.

Si la auditoría ambiental estatal no inicia en el plazo fijado en el aviso por causas imputables al interesado, éste perderá las prerrogativas a que se refiere el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 293.-** La Secretaría por sí misma o por conducto de un auditor ambiental estatal podrá supervisar en cualquier momento la forma en que se está realizando una auditoría ambiental en una instalación específica.

**ARTÍCULO 294.-** Una vez concluida la realización de una auditoría ambiental estatal, el auditor estatal responsable procederá a elaborar el reporte respectivo, el cual deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. Las medidas preventivas, de control y para evitar o minimizar riesgos o daños ambientales, incluyendo el equipo, obras y actividades que deberán realizarse;
- II. Las medidas correctivas y urgentes, justificando su realización;
- III. La definición y programación para la realización de estudios de evaluación de daños al ambiente;
- IV. Las acciones de capacitación y las de orden administrativo que procedan;
- V. Las opiniones técnicas relativas al reuso o tratamiento de residuos y materiales que genere la empresa auditada; y
- VI. Una propuesta de plan de acción para la ejecución de las medidas señaladas en las fracciones anteriores, indicando plazos e inversiones para su realización, mismos que deberán ser priorizados en razón de sus efectos sobre el ambiente.

**ARTÍCULO 295.-** La propuesta de plan de acción a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, incorporará las medidas preventivas y correctivas referidas a las siguientes materias en el ámbito de competencia del Estado, según corresponda:

- I. Aire;
- II. Agua;
- III. Suelo y subsuelo;
- IV. Residuos de manejo especial;

- V. Ruido;
- VI. Seguridad e higiene industrial;
- VII. Energía;
- VIII. Instalaciones civiles y eléctricas;
- IX. Recursos naturales;
- X. Riesgo ambiental;
- XI. Administración ambiental, y
- XII. Cualquier otra que se relacione con los efectos adversos al ambiente y los recursos naturales que genere la instalación auditada.

**ARTÍCULO 296.-** Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la conclusión de los trabajos de campo de la auditoría ambiental estatal, la empresa auditada deberá entregar a la Secretaría el reporte a que se hace referencia en el Artículo 294, así como el diagnóstico básico correspondiente, que deberá contener un resumen ejecutivo de los resultados obtenidos de la auditoría ambiental estatal, que incluirá por lo menos una descripción general de la situación del establecimiento en cuanto a su operación y efectos sobre el ambiente y los recursos naturales, las propuestas para el desarrollo de medidas preventivas y correctivas derivadas de la auditoría ambiental estatal, así como las inversiones y plazos estimados para su ejecución y sus anexos técnicos y fotográficos.

Una vez recibida la documentación a que se hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría procederá a la revisión de la misma a efecto de que se emitan las observaciones que considere procedentes, las cuales se harán del conocimiento de la empresa auditada.

**ARTÍCULO 297.-** En caso de existir controversias entre el auditado y el auditor ambiental respecto del diagnóstico básico o cualquiera de las medidas, definiciones, programación, acciones o propuestas a que se refiere el Artículo 294 de este Reglamento, el sujeto auditado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de los trabajos de campo de la auditoría ambiental estatal, podrá proponer a la Secretaría, para su aprobación, la aplicación de otras alternativas que considere más adecuadas. En todo caso la Secretaría deberá escuchar al auditor y emitir su dictamen debidamente sustentado, dentro de un plazo de veinte días hábiles.

### **CAPÍTULO III PLAN DE ACCIÓN**

**ARTÍCULO 298.-** La Secretaría y la empresa auditada suscribirán un convenio de concertación en el que se señalarán los compromisos de esta última para llevar a cabo el plan de acción derivado de la auditoría ambiental estatal que se realizó en sus instalaciones, en un plazo de cuarenta días hábiles siguientes a la recepción del reporte de auditoría ambiental que le entregue la empresa auditada a la Secretaría.

En caso de no formalizarse la suscripción del convenio de concertación dentro del plazo arriba señalado por causas injustificadas imputables al interesado, éste perderá los beneficios y prerrogativas derivadas de este Reglamento.

Únicamente en aquellos casos en que se justifique debidamente el caso fortuito o la fuerza mayor que motiven la petición correspondiente, la Secretaría podrá otorgar a los interesados prórrogas para el cumplimiento del Plan de Acción.

Si la empresa auditada no realiza las medidas preventivas y correctivas resultantes de la auditoría ambiental Estatal, una vez expirado el plazo de prórroga otorgado, ésta perderá las prerrogativas a que se refiere el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 299.-** La Secretaría, por sí misma o por conducto de un auditor ambiental estatal, podrá realizar el seguimiento de los planes de acción, así como verificar el cumplimiento de todas y cada una de las medidas preventivas y correctivas que en él se incluyan. El auditor que realice las acciones a que se refiere el presente artículo deberá ser distinto de aquellos que participaron en los trabajos de campo de la auditoría ambiental respectiva.

#### **CAPÍTULO IV CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO**

**ARTÍCULO 300.-** Una vez realizadas las medidas preventivas y correctivas resultantes de la auditoría ambiental Estatal, el auditado, dentro de los veinte días hábiles siguientes, deberá hacer del conocimiento de la Secretaría la terminación de los trabajos respectivos, acompañando el dictamen respectivo del auditor coordinador. La Secretaría, por sí o a través de un auditor ambiental Estatal, podrá verificar el cumplimiento del plan de acción, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el aviso correspondiente.

En caso de que la Secretaría no notifique por escrito al interesado alguna observación respecto del cumplimiento de las medidas preventivas y correctivas derivadas de la auditoría ambiental Estatal, se entenderá que no tiene objeción alguna para otorgar el certificado de cumplimiento.

Cuando en cualquiera de los supuestos antes señalados se acredite el cumplimiento del plan de acción, la Secretaría deberá otorgar al interesado el certificado de cumplimiento dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que le fue presentado el aviso a que se refiere este precepto.

**ARTÍCULO 301.-** A través del certificado de cumplimiento, la Secretaría reconoce que al momento de su expedición, la instalación opera en pleno cumplimiento de la legislación ambiental vigente Estatal, y buenas prácticas de operación e ingeniería que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 302.-** El certificado de cumplimiento tendrá vigencia de un año y podrá ser prorrogado por el mismo periodo, a petición del interesado siempre y cuando un auditor ambiental Estatal acredite, en los términos establecidos en este Reglamento, que la instalación opera conforme a los alcances previstos en los instrumentos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 303.-** Cuando el responsable de la operación de una empresa que hubiere recibido el certificado de cumplimiento, pretenda que éste sea prorrogado por la Secretaría, deberá remitirle por lo menos con 2 meses previos al término de la vigencia del certificado, la siguiente información:

- I. Fecha de inicio y término de los trabajos de diagnóstico ambiental para obtener la prórroga;
- II. Nombre del auditor coordinador responsable;
- III. El programa calendarizado de actividades;
- IV. Constancia de estar o no sujeto a un procedimiento administrativo instaurado por la Secretaría; en el primer caso, la empresa deberá acordar con la autoridad ordenadora los términos para su resolución definitiva y anexar una copia de este acuerdo al diagnóstico ambiental de prórroga; y
- V. Cartas de confidencialidad y responsabilidad firmadas por el auditor estatal coordinador

Para los efectos a que se refiere este precepto, todos los trabajos y requisitos necesarios para que la Secretaría otorgue la prórroga correspondiente, deberán ser realizados por el interesado antes de que concluya la vigencia del certificado de cumplimiento respectivo.

**ARTÍCULO 304.-** La Secretaría en el plazo de veinticinco días hábiles contados a partir de la recepción de la información a que se refiere el artículo anterior, procederá a notificar a la empresa la aceptación y registro de su solicitud, así como de los trabajos a realizar para obtener la prórroga.

El interesado deberá informar a la Secretaría la fecha de inicio de los trabajos respectivos, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a ello.

**ARTÍCULO 305.-** Una vez terminados los trabajos para obtener la prórroga del certificado de cumplimiento, la empresa auditada deberá notificarlo a la Secretaría remitiendo el informe del diagnóstico ambiental elaborado y firmado por el auditor coordinador respectivo.

**ARTÍCULO 306.-** La Secretaría procederá en un plazo de veinticinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la información referida en el artículo anterior, a resolver sobre la prórroga del certificado de cumplimiento. La Secretaría podrá notificar al interesado las observaciones que considere necesarias respecto de la información recibida, a fin de que éste lleve a cabo las acciones que correspondan.

En caso de que la Secretaría no notifique al interesado, en el término indicado la resolución respectiva, se entenderá que dicha dependencia no tiene objeción alguna para prorrogar el certificado de cumplimiento correspondiente.

**ARTÍCULO 307.-** Cuando la empresa interesada en obtener la prórroga del certificado de cumplimiento, hubiera realizado modificaciones en sus procesos, actividades o instalaciones que produzcan implicaciones en el ambiente, los recursos naturales o la salud pública, deberá realizar una auditoría ambiental Estatal a dichas áreas, procesos o actividades, de conformidad con las Bases del Programa de Autoregulación.

Lo anterior, sin perjuicio de cumplir con los requisitos a que se refiere el Artículo 303 de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 308.-** El diagnóstico ambiental necesario para prorrogar el certificado de cumplimiento se realizará de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría.

**ARTÍCULO 309.-** La Secretaría podrá negar la expedición o la prórroga del certificado de cumplimiento cuando el responsable de la operación de la instalación que corresponda haya ocultado o intentado ocultar información a la secretaría, a otras autoridades ambientales o al auditor ambiental o se demuestre que se ha conducido con dolo o mala fe respecto del funcionamiento ambiental de su empresa.

**ARTÍCULO 310.-** Cuando se trate de instalaciones que fueron auditadas y se hubiere otorgado o prorrogado el certificado de cumplimiento en términos de este Reglamento, el responsable de su operación deberá dar aviso a la Secretaría, por lo menos con cinco días hábiles previos a su realización, cualquier modificación de sus procesos, actividades o instalaciones que tengan implicaciones en el ambiente, los recursos naturales o la salud pública.

El interesado deberá presentar a la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización de los cambios o modificaciones antes señalados, dictamen elaborado por un auditor ambiental Estatal, en donde se haga constar que la empresa opera en condiciones ambientales iguales o mejores a las existentes al momento en que fue otorgado o prorrogado el certificado de cumplimiento.

**ARTÍCULO 311.-** La empresa auditada que no mantenga la operación de sus instalaciones en las condiciones existentes al momento en que le fue otorgado o prorrogado el certificado de

cumplimiento, no tendrá derecho a utilizarlo, en cuyo caso la Secretaría procederá a cancelar el certificado y se le requerirá al interesado su devolución.

Para los efectos a que se refiere este precepto, la Secretaría deberá emitir un dictamen técnico en el que haga constar las causas que motivan su determinación y notificarlo por escrito al interesado, quien tendrá un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga.

La Secretaría resolverá lo que corresponda en un plazo de veinticinco días hábiles contados a partir de la recepción del escrito respectivo. En caso de que la Secretaría no emita la resolución se entenderá que está de acuerdo con las apreciaciones del particular.

#### **CAPÍTULO V**

##### **REGISTRO Y AUTORIZACION DE PRESTADORES DE SERVICIO DE AUTOREGULACIÓN**

**ARTÍCULO 312.-** Las personas físicas interesadas en obtener la acreditación como auditor ambiental deberán cumplir, entre otros requisitos, con los siguientes:

- I. Contar con título profesional otorgado por una institución reconocida o, en su caso, con cédula profesional;
- II. Demostrar, según corresponda, experiencia profesional mínima de cinco años para auditor coordinador y de dos años para las demás áreas a que se refiere este Reglamento, en los aspectos que comprende una auditoría ambiental; y
- III. Comprobar haber participado en la realización de por lo menos tres auditorías registradas ante las autoridades ambientales competentes, o bien demostrar fehacientemente haber realizado actividades equivalentes a las que comprenden las auditorías ambientales, conforme a las Bases del Programa de Autorregulación a que se refiere el artículo 289 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 313.-** Son obligaciones de los auditores ambientales, entre otras, las siguientes:

- I. Evaluar y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental Estatal y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables a las operaciones industriales en materia ambiental;
- II. Apegarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Mexicanas, las Normas Técnicas Ecológicas y, en su caso, las extranjeras e internacionales en materia ambiental;
- III. Abstenerse de participar en el desarrollo de auditorías ambientales estatales o en los demás actos a que se refiere este Reglamento, cuando exista conflicto de intereses personales, comerciales o profesionales;

- IV. Permitir la supervisión o verificación de sus actividades por parte de la Secretaría;
- V. Abstenerse de divulgar la información a que tengan acceso en los procedimientos a que se refiere este Reglamento;
- VI. Informar inmediatamente a la Secretaría y a la empresa auditada, cuando durante la realización de sus actividades detecte en algún sitio o instalación que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro graves a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública;
- VII. Realizar las auditorías ambientales estatales conforme a lo establecido en el presente Reglamento; y
- VIII. Las demás que se deriven de la realización de auditorías ambientales en los términos previstos en este Reglamento.

**ARTÍCULO 314.-** Las modalidades que podrán asumir los profesionales que actúen como auditores ambientales estatales serán:

- I. Auditor estatal coordinador;
- II. Auditor estatal en materia de contaminación del agua;
- III. Auditor estatal en materia de contaminación del aire y ruido;
- IV. Auditor estatal en materia de contaminación del suelo y subsuelo;
- V. Auditor estatal en residuos de manejo especial y/o de residuos sólidos urbanos;
- VI. Auditor estatal en riesgo y respuesta a emergencias ambientales;
- VII. Auditor estatal en recursos naturales;
- VIII. Auditor estatal en legislación ambiental; y
- IX. Las demás que determine la Secretaría.

**ARTÍCULO 315.-** La Secretaría, deberá promover un programa permanente de capacitación y actualización para auditores ambientales estatales y quienes pretendan serlo.

## TÍTULO IX

## **CAPÍTULO I MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 316.-** En los casos de flagrancia que contravengan las disposiciones ambientales aplicables, siempre y cuando medie una situación de emergencia o urgencia, el personal de inspección y vigilancia de la Autoridad Ambiental se identificará con documento oficial y procederá a dictar las medidas de seguridad necesarias y asentará dichas circunstancias en un acta específica.

**ARTÍCULO 317.-** Para la aplicación de medidas de seguridad, la Autoridad Ambiental atenderá las estipulaciones del Artículo 211 de la Ley, y también lo siguiente:

- I. La retención de sustancias o materiales contaminantes, importa que también sean asegurados: los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que de lugar a la imposición de dicha medida de seguridad; y
- II. La clausura temporal, parcial o total de fuentes contaminantes implica también la de las instalaciones en las que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el Artículo 211 de la Ley.

Así mismo la Autoridad Ambiental podrá aplicar como medida de seguridad la neutralización de las sustancias y sus efectos o realizar cualquier acción de naturaleza similar, sobre aquellos residuos regulados por la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Chihuahua siempre que en alguna de las etapas del manejo integral que se les dé, exista riesgo de causar un desequilibrio ecológico.

**ARTÍCULO 318.-** Cuando la Autoridad Ambiental ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de las medidas de seguridad que hubieren sido impuestas.

**ARTÍCULO 319.-** En caso de que como medida de seguridad se ordene la clausura del establecimiento en los términos de la fracción II del Artículo 317 de este Reglamento, la Autoridad Ambiental mediante orden expresa designará el personal que deba desahogar la diligencia, misma que deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a las veinticuatro horas siguientes; una vez que tal designación sea de su conocimiento seguirá el procedimiento de inspección establecido.

En ese caso, dentro de los tres días hábiles posteriores a la conclusión de la diligencia, el infractor podrá solicitar a la Autoridad Ambiental la reapertura de las instalaciones clausuradas a través de una carta-compromiso en la que establezca a detalle el compromiso de cumplir las acciones que se hayan indicado para subsanar las irregularidades que motivaron la clausura como medida de seguridad.

La Autoridad Ambiental valorará la carta-compromiso presentada y deberá emitir su resolución en plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la petición. En caso de resolver favorablemente la petición del infractor, la Autoridad Ambiental podrá requerir el otorgamiento de una garantía a su favor, por el monto que sea pertinente según el caso específico; dicha garantía podrá ser otorgada en alguno de los modos que para garantizar los créditos fiscales establece el Código Fiscal del Estado.

Una vez acreditado el otorgamiento de la garantía, la Autoridad Ambiental ordenará la cancelación de los sellos de clausura, realizando dentro de las veinticuatro horas siguientes la diligencia correspondiente, levantando el acta y entregando una copia de la misma al responsable de la fuente.

Siempre que las irregularidades que motivaron la imposición de la clausura como medida de seguridad, sean subsanadas en el plazo ordenado por la Autoridad, esta autorizará la devolución de la garantía otorgada; en caso contrario dicha garantía se hará efectiva a favor del erario estatal sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar.

## **CAPÍTULO II SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 320.-** Por las violaciones a la normatividad ambiental, además de las sanciones establecidas en el Artículo 212 de la Ley, la Autoridad Ambiental podrá imponer las siguientes:

- I. El decomiso de los productos o implementos utilizados en la comisión de las infracciones;  
y
- II. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones que en ejercicio de sus facultades hubiere otorgado.

Siempre que sea posible, se deberá obligar al infractor a restaurar el ambiente afectado con la infracción cometida, al estado que guardaba antes de que se cometiera dicha infracción.

Las treinta y seis horas de arresto administrativo a que se refiere la fracción III del citado Artículo 212 de la Ley, son inmutables.

**ARTÍCULO 321.-** Si del acta que corresponda a la visita de verificación, se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por la Autoridad Ambiental, se procederá por parte de la de la Secretaría siguiente manera:

- a) Impondrá una multa cuyo monto será equivalente a la misma cantidad de salarios mínimos que hubiese impuesto por la infracción o infracciones que motivaron las medidas correctivas ordenadas e incumplidas; e

- b) Impondrá multas adicionales por cada uno de los días que transcurran hasta que la medida correctiva se tenga por cumplida, teniendo como limite la multa máxima indicada en la fracción I del Artículo 212 de la Ley. En el cómputo de los días de incumplimiento se considerarán todos los días transcurridos a partir del día siguiente a aquel en que concluya el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas.

**ARTÍCULO 322.-** En la protección a los no fumadores, los propietarios, responsables o encargados de los lugares, establecimientos y vehículos en los que se prohíbe fumar, están obligados a llamar a la policía preventiva para que se ponga al infractor a disposición de la Autoridad competente y previa acreditación de la infracción.

**ARTÍCULO 323.-** La Autoridad Ambiental dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

- I. Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5 mil unidades de salario;
- II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda el límite señalado en la fracción anterior; y
- III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas.

**ARTÍCULO 324.-** Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Autoridad Ambiental, en coordinación con la Secretaría de Hacienda Estatal, considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

En ningún caso los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso, ni sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, civiles o por afinidad, podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo anterior, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

**ARTÍCULO 325.-** Las autoridades ambientales, promoverán ante quien corresponda u ordenarán, en su caso, con base en los estudios que realicen para ese efecto, la limitación o suspensión de las obras, instalaciones o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o cause desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

**ARTÍCULO 326.-** Las multas a las que se hagan acreedores los infractores de las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, o demás disposiciones aplicables, por ningún motivo podrán ser condonadas o reducidas.

Toda multa impuesta por la Secretaría debe ser satisfecha en un periodo no mayor a quince días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución que la ordene.

Si transcurrido ese periodo, la Secretaría no tiene evidencias que acrediten el pago de la misma, turnará lo necesario a la Secretaría de Hacienda Estatal para que sea esa Autoridad quien en ejercicio de sus facultades realice los actos necesarios para obtener el pago de los créditos fiscales, siendo estos recursos utilizados únicamente para el fortalecimiento de acciones, infraestructura y programas encaminadas a la Protección del Medio Ambiente en el Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO 327.-** Para los efectos del último párrafo del Artículo 215 de la Ley, el infractor deberá presentar la solicitud de conmutación de la multa en un periodo no mayor a quince días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución que la ordene, para lo cual deberá someter a consideración de la Autoridad ordenadora un proyecto detallado de las inversiones que pretende realizar en su establecimiento con el fin de que se determine lo conducente.

Conjuntamente con su solicitud de conmutación, el infractor deberá garantizar el monto de la multa en alguna de las formas establecidas en el Código Fiscal del Estado.

La solicitud de conmutación de la multa y la resolución que recaiga al respecto, es independiente de las medidas correctivas o de seguridad que hayan sido ordenadas, las cuales deberán cumplirse en el tiempo y la forma indicados en la Resolución correspondiente, salvo que la Autoridad determine lo contrario.

### **CAPÍTULO III RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 328.-** Los acuerdos, medidas de seguridad y resoluciones administrativas que pongan fin a los procedimientos que se dicten con motivo de la aplicación de la Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ellos emanen, podrán ser recurridos por los interesados mediante el recurso de inconformidad, ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará la admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido y le dará trámite conforme a lo establecido en el Artículo 220 de la Ley.

**ARTÍCULO 329.-** Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de la Ley, los programas de ordenamiento ecológico y territorial, las declaratorias de áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas o los reglamentos, Normas Técnicas Ecológicas Estatales y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas estarán legitimadas para interponer el recurso a que se refiere este Capítulo, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades

originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida.

**ARTÍCULO 330.-** Además de lo indicado en el Artículo 221 de la Ley, el escrito en el que se interponga el recurso inconformidad deberá indicarse:

- I. El domicilio para recibir notificaciones, así como el nombre de los autorizados para recibirlas.
- II. La fecha en la que se le notificó el acto que se impugna, o la fecha en la que bajo protesta de decir verdad, tuvo conocimiento del mismo.
- III. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento.

**ARTÍCULO 331.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 223 de la Ley y además:

- I. Sea procedente el recurso;
- II. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable con alguna de las modalidades previstas en la Ley; y
- III. Tratándose del decomiso, se cumplan los requisitos del artículo 332 y no se esté en los supuestos del artículo 333, ambos de este Reglamento.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la negación de la suspensión dentro de los 5 días hábiles siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

**ARTÍCULO 332.-** Cuando con la interposición del recurso, el promovente solicite la suspensión del decomiso, la autoridad podrá ordenar la devolución de los bienes respectivos al interesado, siempre y cuando:

- I. Sea procedente el recurso; y
- II. Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por la Secretaria de Hacienda del Estado en conjunto con la dependencia ambiental competente, de acuerdo con el precio que corra en el mercado al momento en que deba otorgarse dicha garantía.

**ARTÍCULO 333.-** El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera del plazo establecido;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

**ARTÍCULO 334.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de tres meses.

**ARTÍCULO 335.-** No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen o revoquen si la modificación es parcial, se precisará ésta.

**ARTÍCULO 336.-** La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

**ARTÍCULO 337.-** Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se hará de conocimiento a los interesados para que, en un plazo no inferior a 5 días hábiles ni superior a 10, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

**ARTÍCULO 338.-** No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo, no lo haya hecho.

**TRANSITORIOS**

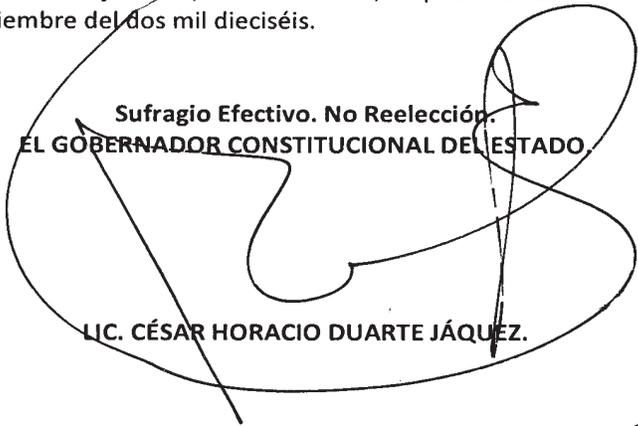
**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor a los 20 días hábiles posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Los procedimientos y recursos administrativos que estuvieren en curso al entrar en vigor el Reglamento, se continuarán conforme a las disposiciones que les dieron origen.

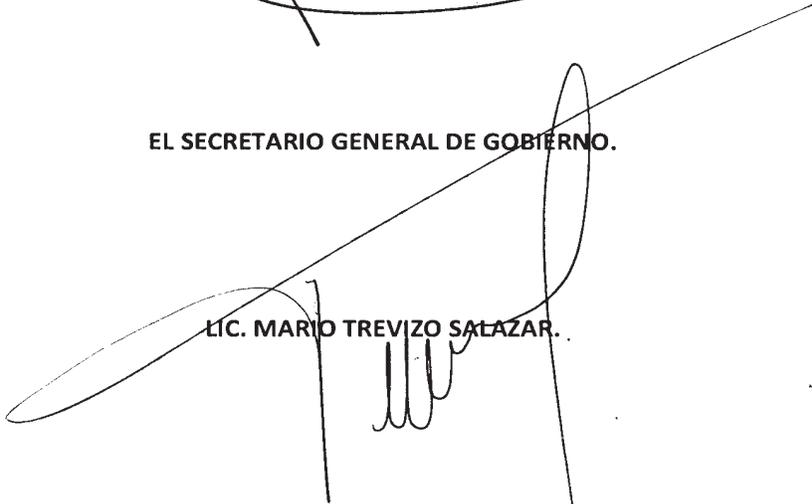
**TERCERO.** Hasta en tanto se emitan las Normas Técnicas Ecológicas, se aplicarán conforme al presente Reglamento las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación.

**CUARTO.** La Secretaría expedirá los acuerdos, bases, guías, instructivos, formatos a que se refiere el presente Reglamento, en un plazo de 100 días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Chihuahua, Capital del Estado de Chihuahua, a los veintitrés días de septiembre del dos mil dieciséis.

**Sufragio Efectivo. No Reelección.**  
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**  
  
**LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

  
**LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR.**

**LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA**

  
**ARQ. NIEVES AURORA MALOOF ARZOLA.**

**SIN TEXTO**